

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 2500023410002022-01138-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° El Departamento de Cundinamarca, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 2022320030005874-6 del 14 de septiembre de 2022, por medio de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar la EPS-S Convida.

2° La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo por reparto el conocimiento del asunto al suscrito Magistrado, quien evidencia que el proceso debe ser inadmitido por las consideraciones que pasan a exponerse.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°: 2500023410002022-01138-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibidem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1 Envío de la demanda y anexos al demandado.

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 2500023410002022-01138-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En ese mismo sentido, se observa que el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Negritas fuera del texto original)

PROCESO N°:	2500023410002022-01138-00
MEDIODE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó **medidas cautelares previas** – la medida solicitada es de suspensión provisional –, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Así mismo, las normas ya referenciadas tampoco eximen de este requisito a las entidades públicas cuando fungen como demandantes.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

PROCESO N°: 2500023410002022-01138-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Proyectó: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 2500023410002022-00745-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO: OBEDECE Y CUMPLE
REQUIERE PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

De la revisión del informe secretarial, el Despacho observa que el H. Consejo de Estado, mediante providencia del 22 de septiembre de 2022, resolvió el recurso de apelación frente al auto de 22 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda en contra de la elección del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como Contralor Distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025.

En efecto, en la decisión que resolvió el recurso de apelación se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el auto del 22 de julio de 2022 que rechazó la demanda y, en su lugar, ORDENAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que provea sobre la admisión de esta, teniendo en cuenta los requisitos legales que se exigen en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Previo a la admisión de la demanda, dar trámite a la solicitud de medida cautelar del demandante, así como a la petición del escrito introductorio para requerir la copia del acto demandado y su constancia de publicación.

(...)”.

En ese sentido, a pesar de la orden dispuesta en el numeral segundo, se debe aclarar que para realizar el estudio de admisión y resolver la medida cautelar propuesta en la demanda, el Despacho requiere conocer el contenido de los actos administrativos demandados, así como establecer que no acaeció el vencimiento del término de caducidad de la acción electoral.

PROCESO N°: 2500023410002022-00745-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO: OBEDECE Y CUMPLE
REQUIERE PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN

Por lo tanto, el párrafo segundo del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, indica que **“cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda”**, lo que hace necesario que de manera previa a realizar el estudio de admisión del presente medio de control, se oficie al Concejo de Bogotá D.C. para que aporte la información requerida para el proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en el auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que revocó la decisión adoptada por éste Tribunal el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) de rechazar la demanda presentada por el señor Carlos Alberto López López.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REQUIÉRASE** al Presidente del Concejo de Bogotá D.C. que aporte el Acta de elección del señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como Contralor Distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025, junto con sus constancias de publicación, así como también la copia del Acta de Posesión del precitado funcionario.

Para lo anterior se otorga el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente actuación.

PROCESO N°: 2500023410002022-00745-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO: OBEDECE Y CUMPLE
REQUIERE PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN

TERCERO.- Una vez cumplido con lo anterior, **DEVUÉLVASE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para continuar con el estudio de admisión y resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Proyectó: Ricardo Estupiñán

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202200697-00
Demandante: DAVID ESTEBAN ZULETA ZULETA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto. Rechaza demanda.

Antecedentes

El señor David Esteban Zuleta Zuleta, actuando mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 62005 de 27 de septiembre de 2021, mediante la cual se negó el registro de la marca SV7 Hazlo diferente (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 77186 de 26 de noviembre de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 62005 de 27 de septiembre de 2021, en el sentido de confirmar la decisión inicial, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes:

“

I. PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad de la resolución No. 62005 del 27 de septiembre de 2021. Mediante la cual, la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- niega el registro de la marca SV7 HAZLO DIFERENTE (MIXTA), en primera instancia.

2. Se declare la nulidad de la resolución No. 77186 del 26 de noviembre de 2021. Mediante la cual, la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial niega el registro de la marca SV7 HAZLO DIFERENTE (MIXTA), en segunda instancia.

3. Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC conceder el registro de la marca SV7 HAZLO DIFERENTE (MIXTA), solicitada para identificar productos de la clase 9 y 25, de acuerdo con la Clasificación Internacional de Niza.

4. Que se le ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC publicar la sentencia que se dicte en el proceso, en la Gaceta de Propiedad Industrial.”.

Mediante auto de 17 de junio de 2022, se inadmitió la demanda para que se aportara 1) constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, 2) el poder y la sustitución del mismo, otorgados por la parte demandante con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso y 3) constancia de notificación de los actos acusados.

Notificado el auto inadmisorio de la demanda, la apoderada del demandante allegó escrito de subsanación, de manera oportuna, a través de correo electrónico de 11 de julio de 2022.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

En cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Sostiene la apoderada del demandante que la demanda no está encaminada a obtener una pretensión económica y que la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio consistente en negar el registro de la marca no puede modificarse en el marco de una conciliación extrajudicial.

Por lo tanto, debido a la naturaleza del asunto no es conciliable, razón por la cual no se aporta constancia de conciliación.

Al respecto la Sala considera.

La decisión de inadmisión por medio de la cual se exigió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no fue recurrida; a la fecha se encuentra ejecutoriada y, por tanto, correspondía a la parte actora cumplir con el auto de inadmisión de la demanda.

Por lo tanto, la actividad de la Sala en este momento procesal consiste en verificar si se cumplió o no con las órdenes que impartió el Despacho sustanciador en el auto de inadmisión de la demanda; y como no se satisfizo dicha exigencia, la Sala concluye que la parte actora no subsanó la demanda en relación con este aspecto.

No obstante, se ocupará de los fundamentos de la exigencia de la conciliación extrajudicial en el presente medio de control.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho precisa como condición de procedibilidad el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, salvo precisos eventos establecidos en la ley (artículo 2, párrafo 1, Decreto 1716 de 2009) ninguno de los cuales consiste en que si las pretensiones carecen de contenido económico se pueda prescindir de la conciliación extrajudicial.

El artículo 2, párrafo 1, del Decreto 1716 de 2009 dispone.

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
 - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
 - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
- (...)” (Destacado por la Sala).

El H. Consejo de Estado en providencia del 18 de septiembre de 2014, se ha pronunciado en el siguiente sentido¹.

¹ Providencia de 18 de septiembre de 2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00412-01, Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala.

“Recapitulando entonces tenemos que actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público:

- a. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.
- c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- e. Cuando una entidad pública funja como demandante.”.

Tampoco se encuentra dicha circunstancia (que la reclamación no sean de contenido patrimonial) dentro de las excepciones que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 (modificatoria del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011), según el cual el requisito de procedibilidad será facultativo en asuntos laborales, pensionales, ejecutivos diferentes de los regulados por la Ley 1551 de 2012, asuntos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

En este sentido, el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 dispone que cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de **toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien hay decisiones emitidas por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, según las cuales no es exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en materia de propiedad industrial, tales providencias fueron proferidas antes de la entrada en vigencia de la norma aludida en el párrafo anterior.

En este orden de ideas, si bien el principio de seguridad jurídica implica considerar las decisiones adoptadas por el superior funcional relativas a la misma materia, dicha consideración resulta inaplicable en el presente caso porque las decisiones adoptadas por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, corresponden a un marco normativo determinado, anterior a la exigencia del numeral 1 del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 (toda demanda).

En conclusión, es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial porque la materia de propiedad industrial no es una excepción legal a la referida exigencia.

En lo relacionado con el poder y la sustitución conferidos por la sociedad demandante.

La apoderada señaló que el poder requerido se aportaba como anexo a la subsanación.

Al respecto la Sala considera.

Verificado el poder allegado por la parte demandante, se observa que el mismo cumple con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

La Sala considera que la parte demandante subsanó la demanda en relación con este aspecto.

En relación con el requisito consistente en aportar la constancia de notificación de los actos acusados.

La apoderada del demandante señaló que la constancia de notificación y la fecha de ejecutoria de los actos administrativos se aportaron como anexos a la subsanación.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 166 de la “Ley 1537 de 2011 (sic)”, los actos demandados se encuentran en el sitio web de la entidad demandada y en esta se puede visualizar la fecha de publicación y notificación de los mismos.

Al respecto la Sala considera.

El numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Verificados los anexos de la subsanación, se observa un documento denominado “*Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia (SIC) -Reporte detallado de solicitudes*” de 29 de junio de 2022, del que no se observa la fecha de notificación de los actos administrativos demandados.

Además, no se evidencia que la parte demandante le hubiera solicitado a la Superintendencia de Industria y Comercio la expedición de la constancia de

notificación de los actos demandados; ni tampoco solicitó a este Tribunal que se requiriera a la entidad demandada en ese sentido.

De otro lado, si bien en la página web de la entidad demandada se puede visualizar la fecha de notificación de los actos demandados, la carga que impone la norma al demandante (numeral 1, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011), es la de acompañar con la demanda la constancia de notificación.

En conclusión, la parte demandante no subsanó la demanda en relación con este aspecto, en los términos que prevé el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, como el demandante no subsanó integralmente la demanda, dispondrá su rechazo (numeral 2, artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por el señor David Esteban Zuleta Zuleta.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202200670-00
Demandante: PÉREZ Y CARDONA S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés: PATOYS S.A.S.
NULIDAD RELATIVA (DECISIÓN 486 DE 2000)
Asunto. Rechaza demanda.

Antecedentes

La sociedad Pérez y Cardona S.A.S., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio la acción de nulidad relativa prevista en el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto.

Resolución No. 74545 de 18 de noviembre de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 59786 de 20 de septiembre de 2021, en el sentido de revocar los artículos segundo y tercero de la decisión recurrida y, en su lugar, declarar infundada la oposición interpuesta por la sociedad demandante y conceder el registro de Marca (Mixta) PATOYS, para distinguir productos comprendidos en la clase 28 de la Clasificación Internacional de Niza.

Dicha resolución fue proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

“

IV. PRETENSIONES

Primera: Que se declare la nulidad de la Resolución n.º 74545 del 18 de noviembre de 2021 mediante la cual se decidió revocar la decisión contenida en la Resolución n.º 59786 del 20 de septiembre de 2021, y, en consecuencia, se declaró infundada la oposición presentada por **PÉREZ Y CARDONA** y se concedió a la sociedad **PATOYS** el registro de la marca **PATOYS (Mixta)** para identificar los productos comprendidos en la clase 28 de la Clasificación Internacional de Niza.

Segunda: Que como consecuencia de la declaración de la nulidad de la Resolución n.º 74545 del 18 de noviembre de 2021, se ordene a la **SIC** negar a **PATOYS** el registro de la marca PATOYS (Mixta) para identificar los productos comprendidos en la clase 28 de la Clasificación Internacional de Niza.

Tercera: Que se ordene a la **SIC** publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la sentencia que se profiera en el proceso.

Cuarta: Que se ordene a la **SIC** adoptar, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de la sentencia, las medidas necesarias para su cumplimiento, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante «**CPACA**»).”.

Mediante auto de 24 de junio de 2022, se inadmitió la demanda para que se acreditara el envío de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda; así como el poder conferido por la demandante, con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

Notificado el auto inadmisorio de la demanda, el apoderado de la demandante allegó el 14 de julio de 2022 escrito de subsanación, de manera oportuna, según se puede observar en el sistema SAMAI.

El 11 de octubre de 2022, la Secretaría de la Sección dejó constancia que el día 19 de julio de 2022 se registró memorial allegado oportunamente por la parte demandante a través de la ventanilla virtual del 14 de julio de 2022, el cual correspondía a la subsanación de la demanda, razón por la que al ingresar el expediente al Despacho no se encontraba registrada la actuación mencionada.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

En lo relacionado con el envío simultáneo.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispuso.

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Destacado por la Sala).

El apoderado de la demandante adjuntó la acreditación del envío de la demanda con sus anexos a la entidad demandada. Sin embargo, la sociedad demandante anexó un

pantallazo del envío al correo electrónico de la entidad demandada, con fecha 13 de julio de 2022. Esto es, el correo fue remitido a la accionada después de la notificación del auto inadmisorio de la demanda (29 de junio de 2022) y no de manera simultánea con la presentación de la demanda, como lo establece la norma.

Por ende, la demandante no subsanó la demanda en relación con dicho aspecto.

En lo relacionado con el poder conferido por la sociedad demandante.

El apoderado señaló que adjunta el poder debidamente conferido y dirigido al juez de conocimiento.

Al respecto considera la Sala.

Verificado el poder allegado por la parte demandante, se observa que el mismo cumple con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

La Sala considera que la parte demandante subsanó la demanda en relación con este aspecto.

Sin embargo, como no subsanó integralmente la demanda, dispondrá su rechazo (numeral 2, artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la sociedad Pérez y Cardona S.A.S.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200539-00
Demandante: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Demandado: LOTERÍA DE RISARALDA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a establecer su competencia funcional para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1) El **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda a través del medio de control de nulidad simple ante el Consejo de Estado – Sección Segunda, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. **2955 del 28 de diciembre de 2018** *“por medio de la cual se ordena pagar una obligación por concepto de concurrencia en cuotas partes pensionales”* proferida por la misma entidad y en favor de la Lotería de Risaralda, por considerarla contraria al ordenamiento jurídico y a la Constitución Política de Colombia¹.

2) Así, el Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección B, mediante proveído del 25 de agosto de 2021, dispuso: i) adecuar la demanda al

¹ Archivos 02 y 09

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; ii) declarar la falta de competencia de dicha Corporación para conocer del asunto; y, iii) remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca².

3) Efectuado el reparto del proceso de la referencia, le correspondió el conocimiento a esta Sala.³

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, la Sala advierte que la parte demandante pretende:

PRIMERA: *Que se Declare la NULIDAD de la Resolución No. 2955 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se ordena pagar una obligación que asciende a la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$317.161.446) M/CTE** por concepto de concurrencia en cuotas partes pensionales a favor de la Lotería de Risaralda; toda vez que fueron indebidamente expedidos, pues aún se encuentra en discusión que se hayan cumplido los requisitos para el trámite de las cuentas de cobro presentadas por la Lotería de Risaralda, lo anterior se dispone en la Ley 33 de 1985 y en la Circular Conjunta 069 de 2008, normatividad que regula los requisitos que deben cumplir las cuentas de cobro presentadas para el pago por concepto de cuotas partes pensionales.*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de lo anterior, se deje en firme la Resolución No. 2968 del 31 de diciembre de 2018, por medio de la cual se modifican las Resoluciones No. 2943, **2955**, 2956, 2957, 2958 de diciembre de 2018; toda vez que mediante la citada Resolución No. 2968 se indica que se encuentra en discusión con la Entidad acreedor el pago de la concurrencia en cuotas partes, según los documentos que reposan en el expediente de lotería de Risaralda, ello con fundamento en la Ley 33 de 1985 y la Circular Conjunta 069 de 2008 que regulan los requisitos que deben cumplir las cuentas de cobro presentadas para el pago por concepto de cuotas partes pensionales.*

TERCERO: *Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso y agencias en derecho a que haya lugar.*

² Archivo 13

³Acta de reparto 10 de mayo de 2022 (archivo 16)

CUARTO: *Que para el cumplimiento de la sentencia, se ordene dar aplicación a los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.*⁴

2) Por su parte, el Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección B, mediante auto del 25 de agosto de 2021, dispuso adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerar que la demandante persigue el amparo de un derecho subjetivo en cabeza suyo, adicional a que, la controversia no solo gira en torno a discutir la legalidad del acto administrativo acusado, sino que también se debe definir la situación pensional de la persona sobre quien se están enviando las cuotas pensionales, que conlleva una situación particular y concreta de ésta, al punto que se deba vincular para garantizarle sus derechos.

3) A su turno, realizó estudio respecto de la distribución de competencias entre los diferentes órganos de la jurisdicción contenciosa en materia de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral, en razón a la cuantía, al determinar que, al estudiar la legalidad del acto administrativo de contenido particular y concreto, se debe efectuar un análisis sobre el monto de las cuotas partes que debe pagar la demandante en favor de la Lotería de Risaralda, evidenciando un componente económico patrimonial cuantificable, por ello, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.⁵ Sin embargo, se advierte que aunque el referido Despacho indicó que el presente asunto es de carácter laboral, su reparto se efectuó de manera equivocada a esta Sección.

4) En ese orden, se tiene que las pretensiones invocadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance un asunto de carácter laboral, por lo que esta Sección del tribunal no es la competente para conocer el asunto de la referencia, pues dicha controversia entra en la

⁴ Archivo 01, páginas 30-31

⁵ Páginas 5 -7 del archivo 13

órbita de competencia de la Sección Segunda de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, específicamente de la Sección Segunda de esta Corporación, así:

"Artículo 18 ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal" (...)" (Negrilla fuera de texto).*

5) Conforme a lo anterior, toda vez que la competencia para el conocimiento de asuntos como el que se estudia está asignada expresamente por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sala ordenará la remisión del expediente para lo de su competencia a esa Sección.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Segunda de este Tribunal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Exp. No. 25000234100020220053900
Actor: Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200497-00
Demandante: CEMEX ENERGY S.A.S. E.S.P.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda instaurada por **Cemex Energy S.A.S. E.S.P.**, actuando mediante apoderado judicial, a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la nulidad del Convenio Interadministrativo GGC 515 de 2021, celebrado por XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P. y el Ministerio de minas y Energía, y la Resolución No. 40305 del 23 de septiembre 2021 *"por la cual se define un mecanismo complementario de adjudicación de contratos de energía a largo plazo de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución 40179 de 2021"*.

CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, la Sala advierte que la parte demandante pretende:

"6.1 De nulidad

PRETENSIÓN PRIMERA DECLARAR la nulidad del Convenio Interadministrativo celebrado por XM y el MME para adelantar la Subasta.

PRETENSIÓN SEGUNDA DECLARAR la nulidad de la Resolución 40305 de 2021.

PRETENSIÓN TERCERA En consecuencia de las pretensiones PRIMERA o SEGUNDA, DECLARAR la nulidad de la Adenda 2.

PRETENSIÓN CUARTA En consecuencia de las pretensiones PRIMERA o SEGUNDA o TERCERA, DECLARAR la nulidad del Acto de Adjudicación.

Subsidiaria a la pretensión cuarta. DECLARAR la pérdida de la fuerza ejecutoria del Acto de Adjudicación.

6.2 De restablecimiento del derecho y/o reparación de daños y perjuicios

PRETENSIÓN QUINTA A título de restablecimiento del derecho, DECLARAR que la Compañía no estuvo ni está obligada a suscribir los Contratos Adjudicados.

PRETENSIÓN SEXTA DECLARAR administrativamente responsable al MME y XM por todos los daños y perjuicios causados y/o por causar a la Compañía en virtud de los Actos Demandados.

PRETENSIÓN SÉPTIMA CONDENAR al MME y a XM a pagar a la Compañía los perjuicios generados y/o por generar a la Compañía en virtud de los Actos Demandados.

PRETENSIÓN OCTAVA DECLARAR la indemnidad de la Compañía ante las Demandadas, otras autoridades y ante terceros frente a cualquier reclamación o controversia surgida con ocasión de los Actos Administrativos demandados, la Subasta y/o los Contratos Adjudicados.

PRETENSIÓN NOVENA CONDENAR al MME y a XM al pago de las costas y agencias en derecho.¹

2) En el presente asunto, se evidencia que las súplicas de la demanda son de carácter contractual, por cuanto la sociedad demandante está controvirtiendo la legalidad de: **i)** el convenio interadministrativo GGC 515 de 2021 mediante el cual el Ministerio de Minas y Energía designó como subastador de la 3ª Subasta de Contratación a Largo Plazo para la compraventa de energía eléctrica proveniente de FNCER² a XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P.; **ii)** la resolución por la cual la autoridad demandada estableció el mecanismo complementario de adjudicación de energía de contratos a largo plazo; **iii)** la Adenda 2

¹ Archivo 01, páginas 30-31

² Fuentes no convencionales de energía renovable

a los pliegos de condiciones de la subasta CLPE No. 03- 2021 del 24 de septiembre de 2021; y, **iv**) el acto de adjudicación 202144025996-1 XM del 27 de octubre de 2021³. Por lo tanto, respetando las competencias asignadas a las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento de los asuntos se determina de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, específicamente de la Sección Tercera de esta Corporación, así:

"SECCION TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos. (...)" (Negrilla fuera de texto).

3) Conforme a lo anterior, toda vez que la competencia para el conocimiento de asuntos como el que se estudia está asignada expresamente por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sala ordenará la remisión del expediente para lo de su competencia a esa Sección.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

³ Páginas 3-6 del archivo 01

SEGUNDO. – REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Tercera de este Tribunal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200465-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL
BUITRAGO
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL
DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda instaurada por **Francisco Javier Sandoval Buitrago**, actuando mediante apoderada judicial, a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 2671 del 27 de diciembre de 2021, por la cual se adjudicó la licitación pública No. SDIS-LP-008-2021, Grupo No. 2, al proponente Unión Temporal Macsol & Global.

CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, la Sala advierte que la parte demandante pretende:

*"1. Declarar parcialmente la nulidad de la Resolución No. 2671 del 27 de diciembre de 2021, expedida por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, mediante la cual se adjudicó la licitación pública No. SDIS-LP-008-2021, Grupo No. 2, al proponente **UNIÓN TEMPORAL MACSOL & GLOBAL**.*

*2. Declarar que la propuesta presentada por el proponente **UNIÓN TEMPORAL MACSOL & GLOBAL** no estaba habilitada en la licitación pública No. SDIS-LP-008-2021, Grupo No. 2, por encontrarse*

incurra en las causales de rechazo No. 20 y 13 CAUSALES DE RECHAZO del pliego de condiciones de la citada licitación pública.

*3. Declarar que la mejor propuesta presentada y elegible para haberle sido adjudicada la precitada licitación y por ende, permitido la celebración, ejecución, terminación y liquidación del respectivo contrato dentro de la mencionada licitación pública No. SDIS-LP-008-2021, era **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO**, y no otra(s) de las presentadas, en especial la adjudicada a la empresa UNIÓN TEMPORAL MACSOL & GLOBAL.*

*4. Se reconozca como restablecimiento del derecho, la suma de DOS MIL TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.038.253.234), que le serian ingresados en caso de haberse adjudicado el Grupo No. 2 de la licitación pública No. SDIS-LP-008-2021, al señor **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO**.*

5. Que se condene en costas a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.”¹

2) En el presente asunto, se evidencia que las súplicas de la demanda son de carácter contractual, por cuanto el demandante pretende se deje sin efectos jurídicos la decisión contenida en la resolución emitida por Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social, por la cual adjudicó el contrato correspondiente a la licitación pública No. SDIS-LP-008-2021, Grupo No. 2, al proponente UNIÓN TEMPORAL MACSOL & GLOBAL; se declare que la propuesta presentada por ésta se encontraba inmersa de causales de rechazo conforme el pliego de condiciones; y, se declare que el accionante era el mejor oferente. Por lo tanto, respetando las competencias asignadas a las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento de los asuntos se determina de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, específicamente de la Sección Tercera de esta Corporación, así:

"SECCION TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos. (...)" *(Negrilla fuera de texto).*

¹ Archivo 01

3) Conforme a lo anterior, toda vez que la competencia para el conocimiento de asuntos como el que se estudia está asignada expresamente por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sala ordenará la remisión del expediente para lo de su competencia a esa Sección.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Tercera de este Tribunal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

Exp. No. 25000234100020220046500
Actor: Francisco Javier Sandoval Buitrago
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000234100020220039700
**Demandante: ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES
SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S**
**Demandado: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS - USPEC**
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

La sociedad ARDIKO A&S CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S actuando a través de apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad parcial del acto administrativo contenido en la a) **Resolución 000629 del 6 de diciembre de 2021**, proferida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC y b) la nulidad absoluta del **Contrato de prestación de servicios No. 367 de 2021**, celebrado entre la USPEC y la unión temporal Alimentar USPEC 2022.

CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de los actos demandados, esto es, la Resolución No. 000629 del 6 de diciembre de 2021, se observa que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC adjudicó la licitación pública No. USPEC-LP-023-2021, a los 17 proponentes y en las cuantías visibles en el documento denominado 08PRUEBA04042022_121606, pag. 14 y 15 del pdf del expediente digital.

Por lo anterior, la USPEC y la Unión Temporal Alimentar USPEC 2022, celebraron el contrato de prestación de servicios No. 367-2021, cuyo objeto consistió en el "SUMINISTRO DE LA ALIMENTACIÓN A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD (PPL) A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), RECLUIDA BAJO MODALIDAD INTRAMURAL EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE ORDEN NACIONAL (ERON), CPAMSE, ESTACIONES DE POLICÍA, UNIDADES TÁCTICAS A CARGO DEL INPEC Y EN LOS CASOS QUE EXISTA POR ORDEN JUDICIAL PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (EXCEPTUANDO LAS PPL EN DETENCIÓN DOMICILIARIA), A CARGO A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC. DEL GRUPO NO. 7." (09PRUEBA04042022_121653), sobre el cual la parte demandante también pretende la nulidad, al considerar que fue privada del derecho a ser adjudicataria del mismo, por lo que se observa que el objeto del litigio es eminentemente de tipo contractual.

Así las cosas, para la Sala es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia le fue atribuida a la Sección Tercera de esta Corporación, toda vez que el fondo del asunto se deriva de la adjudicación y posterior ejecución del contrato mencionado y, por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, le corresponde a dicha Sección el conocimiento del proceso, pues dicha norma entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y establece:

"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

(...)

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos. (...)

(Destacado por la Sala)

De acuerdo con lo expuesto, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y por tanto se ordenará remitir el expediente a la Sección Tercera, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 250002341000-2022-00312-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1° ASMET SALUD EPS, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES con el fin de que se accediera a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. - Se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter particular concreto condensados en la Comunicación S11410041019110217000003322200, <asunto: Solicitud de aclaración de hallazgo en la auditoria por afiliación simultanea entre el régimen subsidiado y el régimen especial y de excepción-ARS_BDEX003>, Resolución N° 3482 del 4 de diciembre de 2020 <<Por la cual se ordena a ASMET SALUD EPS S.A.S., identificada con NIT. 900.935.126-7, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES “Auditoria ARS_BDEX003>> y la Resolución 882 del 8 de julio de 2021, <<Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 3482 del 8 de julio de 2019>>, resoluciones proferidas por la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES. (...)”

2° Con auto de 2 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que se modificara el acápite de las pretensiones excluyendo del mismo la solicitud de nulidad del oficio S11410041019110217000003322200 de 4 de octubre de 2019 y, en su lugar solicitar la nulidad de las Resoluciones Nros. 3482 del 4 de diciembre de 2020

PROCESO N°: 2500023410002022-00312-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

y 882 del 8 de julio de 2021 y se acreditara el envío de la demanda y anexos al demandado.

En la providencia en mención, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que subsanara los defectos señalados.

4° Dentro del término conferido en el auto de 2 de septiembre de 2022 la parte actora guardó silencio y no presentó escrito de subsanación de la demanda.

5° El día 28 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta subsanación de la demanda afirmando que la misma ya había sido remitida el día 20 de septiembre de 2022 al correo electrónico des01ssec01motadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

PROCESO N°: 2500023410002022-00312-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
 (Subrayas de la Sala)

En el caso de marras, la apoderada de ASMET SALUD EPS allegó escrito el día 28 de septiembre de 2022 con el fin de subsanar la demanda, tal como le fue solicitado en el auto inadmisorio de 2 de septiembre de 2022, señalando que se había remitido con anterioridad, esto es el día 20 de septiembre de 2022, al correo electrónico des01ssec01motadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que revisado en SAMAI el proceso, encontraron con el informe secretarial de fecha 26 de septiembre de 2022, informando que la entidad no había presentado escrito de subsanación en el término correspondiente.

Es oportuno señalar que mediante Circular No C018 del 30 de junio de 2020², emitida por el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, informó “(...) a toda la ciudadanía que, a partir del 01 de julio del presente año, **prestará el servicio de maneta virtual** a través de los siguientes canales:

La recepción de demandas ordinarias y radicación de memoriales se realizará de manera virtual por lo que se crearon correos electrónicos para cada secretaría de sección y subsección, de la siguiente manera:

BUZÓN DE CORREO	NOMBRE A MOSTRAR
radesecc01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co	Radicación demandas Sección Primera TAC
rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepción memoriales Constitucionales Sección Primera TAC
rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepción memoriales Ordinarios Sección Primera TAC
radesecc02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co	Radicación demandas Secretaria Sección Segunda TAC
rmemorialessec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepción memoriales Secc 2 Subsecc A TAC
rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepción memoriales Secc 2 Subsecc B TAC
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepción memoriales Secc 2 Subsecc C TAC
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepción memoriales Secc 2 Subsecc D TAC
rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepción memoriales Secc 2 Subsecc E TAC
rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepción memoriales Secc 2 Subsecc F TAC
demandassecc03tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co	Radicación demandas Sección Tercera TAC
rmemorialessec03satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepción memoriales Secc 3 Subsecc A TAC
rmemorialessec03sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepción memoriales Secc 3 Subsecc B TAC
rmemorialessec03sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepción memoriales Secc 3 Subsecc C TAC
demandassecc04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co	Radicación demandas Sección Cuarta TAC
rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepción memoriales procesos ordinarios Sección 4 TAC
rmemorialespcsec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepción memoriales procesos constitucionales Sección 4 TAC
rmemorialesapriobtasec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepción memoriales de Acción Popular del Río Bogotá - Sección 4 TAC

PROCESO N°: 2500023410002022-00312-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Como se puede observar, el canal que está habilitado únicamente para la radicación de memoriales en demandas ordinarias es el rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual forma, en la notificación por estado realizada el día 8 de septiembre de 2022, se informa nuevamente los canales habilitados para la recepción de los escritos correspondientes, tal y como se observa en la imagen:

De: Seccion 01 Subseccion 02 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs01sb02-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 4:46 p. m.
Para: asojuridicos@gmail.com <asojuridicos@gmail.com>; oficinamildredramos@yahoo.com <oficinamildredramos@yahoo.com>; Info.co@sylvania-lighting.com <Info.co@sylvania-lighting.com>; juridico@consultoriasespecializadas.com.co <juridico@consultoriasespecializadas.com.co>; Mercedes Buitrago <mercedes@consultoriasespecializadas.com.co>; Mónica Patricia Alfonso Buitrago <juridico2@consultoriasespecializadas.com.co>; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; Edisson Alfonso Rodríguez Torres <erodriguez@dian.gov.co>; oscar@buitragoasociados.net <oscar@buitragoasociados.net>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; jguzmang@dian.gov.co <jguzmang@dian.gov.co>; jorlando.montealegre@lopezmontealegre.com <jorlando.montealegre@lopezmontealegre.com>; camilo.miranda@lopezmontealegre.com <camilo.miranda@lopezmontealegre.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjud@sic.gov.co>; Daniel Felipe Martínez Garzón <dfmartinez@sic.gov.co>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; requerimientos@cafesalud.com.co <requerimientos@cafesalud.com.co>; etbcsj.onmicrosoft.com <etbcsj.onmicrosoft.com>; Julian Peña Reyes <notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co>; mandatocafesalud@atebsoluciones.com <mandatocafesalud@atebsoluciones.com>; Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; mcmeja@supersalud.gov.co <mcmeja@supersalud.gov.co>; jescallon@minsalud.gov.co <jescallon@minsalud.gov.co>; sorayabolivar740@hotmail.com <sorayabolivar740@hotmail.com>; juridica@jvinversiones.com.co <juridica@jvinversiones.com.co>; carlos.12.hernandez@hotmail.com <carlos.12.hernandez@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co <notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificajudicial@gobiernobogota.gov.co>; Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>; osalamanca@movilidadbogota.gov.co <osalamanca@movilidadbogota.gov.co>; Laura Milena Álvarez Pradilla <lamilvarez@movilidadbogota.gov.co>; laurita3980@hotmail.com <laurita3980@hotmail.com>; gerencia.juridica@simbogota.com.co <gerencia.juridica@simbogota.com.co>; mariapilli06@yahoo.es <mariapilli06@yahoo.es>; luisangelesguerra@hotmail.com <luisangelesguerra@hotmail.com>; gob.abogados@gmail.com <gob.abogados@gmail.com>; Julian Javier Santos De Avila <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>; osolanob777@gmail.com <osolanob777@gmail.com>; williamrojas@rearabogados.co <williamrojas@rearabogados.co>; marypineda@rearabogados.co <marypineda@rearabogados.co>; iacgestionenliquidacion@gmail.com <iacgestionenliquidacion@gmail.com>; manugiga@gmail.com <manugiga@gmail.com>; carlost.giraldo@gmail.com <carlost.giraldo@gmail.com>; carlos.gonzalez.ossa <carlosaobogado@outlook.com>; comercioexterior@tranexco.net <comercioexterior@tranexco.net>; sac@tranexco.net <sac@tranexco.net>; jotaevargas@hotmail.com <jotaevargas@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@avantel.com.co <notificacionesjudiciales@avantel.com.co>; notjudicial@accion.com.co <notjudicial@accion.com.co>; angarami59@hotmail.com <angarami59@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@asmetsalud.com <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>; rincongomezabogados@gmail.com <rincongomezabogados@gmail.com>; Julian Peña Reyes <notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co>; contacto@capitaklawyers.com.co <contacto@capitaklawyers.com.co>; e.sierra <e.sierra@capitallawyers.com.co>; notificacionacreencias@cafesalud.com.co <notificacionacreencias@cafesalud.com.co>; Edward Cristancho <ecristancho@bonillacristancho.com>; contactenos@bonillacristancho.com <contactenos@bonillacristancho.com>; Edward Cristancho <ecristancho@bonillacristancho.com>; mary3caicedo@gmail.com <mary3caicedo@gmail.com>
Asunto: ESTADO 09-09-22

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A., INCISO TERCERO, PROCEDO A ENVIAR MENSAJE DE DATOS QUE CORRESPONDE A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO QUE SE FUIA EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DE LA DECISIÓN(ES) EMITIDA(S) EN EL (LOS) EXPEDIENTE (S) EN LOS QUE USTED ES PARTE.

Secretaría Sección Primera
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

PROCESO N°: 2500023410002022-00312-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

NOTA IMPORTANTE: Los autos que se notifican por este medio se cargan el día del ESTADO en la [página de la Rama Judicial](#)- Tribunales Administrativos- Bogotá- Sección Primera- Secretaría Sección Primera- Estados Electrónicos (elegir la subsección a la que corresponde el Magistrado Ponente) por último elegir año, mes y el día de estado a consultar. Igualmente podrá descargar desde la Página de Samai <http://samairj.consejodeestado.gov.co/> los autos que se notifican por estado.



rmemorialesposec01tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co (ordinarios)
rmemorialessec01tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co (constitucionales)
radesecc01tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co (radicación demandas)

Por último, resulta oportuno precisar que es deber de los apoderados presentar los memoriales dirigidos a un asunto judicial de manera oportuna y asegurarse de su recibo, por ende, carece de asidero probatorio el argumento del representante judicial de **ASMET SALUD EPS**, de que pese a que verificó que su escrito no aparecía registrado en SAMAI confió en su recepción, por cuanto denota una omisión de su parte que no puede justificarse, como tampoco es viable admitir que su memorial haya sido enviado a un correo diferente a los habilitados para tal fin, los cuales se le habían puesto de presente para su conocimiento.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por la apoderada de ASMET SALUD EPS, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

PROCESO N°: 2500023410002022-00312-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 2500023410002022-00196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

De la revisión del informe secretarial, el Despacho observa que pasa el expediente con contestación de la demanda por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde no se alegaron excepciones previas que deban ser tramitadas en esta etapa procesal, por lo que sería del caso proceder a fijar el litigio, decidir sobre las pruebas, correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada.

Sin embargo, el Despacho considera necesario hacer control de legalidad al proceso por las razones que pasan a exponerse:

- En la demanda, la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez alegó no conocer ningún dato de notificación del señor Darío Alberto Name Vásquez.
- En el auto admisorio se dispuso:

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor DARIO ALBERTO NAME VÁSQUEZ en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría **INFÓRMESE** a la señora MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES y al señor DARIO ALBERTO NAME VÁSQUEZ, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 2500023410002022-00196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

- De la revisión del expediente electrónico, se observa que la Secretaría de la Sección Primera notificó la admisión al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; sin embargo, no se notificó al señor Darío Alberto Name Vásquez
- La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, en su escrito de reforma de la demanda reiteró que no conocía los datos de notificación del señor Darío Alberto Name Vásquez, y admitida la reforma, la providencia se notifica a la parte pasiva del proceso, excepto al señor Name Vásquez.
- En el expediente, se observa el archivo "18NOT-196- DDO.pdf", en donde la Secretaría de la Sección Primera notifica la admisión de la demanda al señor Darío Alberto Name Vásquez al correo electrónico espiritualidad2013@gmail.com, sin que se informe quién otorgó dicha dirección de notificación, partiendo del hecho de que la misma demandante, señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, afirmó desconocer los datos de notificación de su demandado, y el Ministerio de Relaciones Exteriores tampoco lo informó, siendo lo correcto que se hubiera realizado el aviso del que trata el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
- Por lo tanto, no es de recibo el argumento de la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, de que al no conocer los datos de notificación, el Despacho debe proceder conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, sino que para la acción electoral, existe norma expresa que señala el procedimiento a adelantar para la notificación del demandado, dispuesto en el literal b y c del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, normas aplicables cuando no puede surtirse la notificación personal.

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite del proceso, se ordenará a la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez dar cumplimiento a lo señalado en el literal b y c del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, so pena de declarar la terminación del proceso por abandono.

En consecuencia, el Despacho,

PROCESO N°: 2500023410002022-00196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

RESUELVE

PRIMERO. - REQUIÉRASE a la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez dar cumplimiento a lo señalado en el literal b y c del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por secretaría, elabórese el **AVISO** correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 250002341000-2022-00160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Revisado el expediente, se evidencia que no se propusieron excepciones previas que deban ser tramitadas en esta etapa procesal, sin embargo, el Despacho evidencia que se presenta la excepción de cosa juzgada, por lo que en virtud de lo dispuesto en el párrafo cuarto del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, y numeral tercero del artículo 182A *ibídem*, procederá a correr traslado de la precitada excepción para resolverla mediante sentencia anticipada.

Así las cosas, es del caso fijar el litigio, decidir sobre las pruebas, y con ello, correr traslado para alegar de conclusión.

1. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificadas las pruebas aportadas, tanto por la parte pasiva como por la activa, que no es necesario practicar nuevas pruebas que le sean de utilidad al proceso para proceder a resolver de oficio la excepción de cosa juzgada

Por lo tanto, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

EXPEDIENTE: 250002341000-2022-00160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

EXPEDIENTE: 250002341000-2022-00160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso..”
(Negritas y subrayas del Despacho)

Estando el expediente al Despacho del Magistrado Ponente, se recibe memorial por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores en el que da cuenta de que en el Despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano se surtió el proceso No. 2500023410002022-00178-00, en el cual se profirió sentencia el 18 de agosto de 2022, que versó sobre los mismos hechos del proceso de la referencia, esto es, sobre la pretensión de nulidad del Decreto 043 del 17 de enero de 2022 que designó en provisionalidad al señor Juan José Cruz Cuevas, en donde se negaron las pretensiones, por lo que solicitó la declaratoria de cosa juzgada.

Así las cosas, como en el asunto se evidencia una igualdad del demandado, pretensiones y argumentos jurídicos, sea del caso correr traslado para resolver la excepción de cosa juzgada mediante sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el párrafo cuarto del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, y numeral tercero del artículo 182A *ibidem*.

1.1. Fijación del Litigio

De conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, ante la decisión de dictar sentencia anticipada, el Despacho deberá fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas.

En efecto, manifiesta el Despacho que el propósito de la acción electoral corresponderá a determinar si se presenta cosa juzgada en el asunto de la referencia, en atención a que en el Despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano se surtió el proceso No.

EXPEDIENTE: 250002341000-2022-00160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

2500023410002022-00178-00, en el cual se profirió sentencia el 18 de agosto de 2022, que versó sobre los mismos hechos del proceso de la referencia, esto es, sobre la pretensión de nulidad del Decreto 043 del 17 de enero de 2022 que designó en provisionalidad al señor Juan José Cruz Cuevas, en donde se negaron las pretensiones.

Sobre este aspecto versará la decisión que en su momento adopte la Sala de Decisión. Para dicho estudio.

1.2. Pruebas

1.2.1. Pruebas que se decretan:

Reconócese como prueba, los documentos aportados con la demanda obrantes en el expediente electrónico, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

El Despacho igualmente reconoce e incorpora como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda.

1.2.2. Pruebas que se niegan

Niéguese la solicitud probatoria de la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, ya que las mismas son innecesarias para el estudio de la excepción de la cosa juzgada

1.3. Traslado para alegar de conclusión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada que resolverá la excepción de cosa juzgada.

EXPEDIENTE: 250002341000-2022-00160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por tratarse de un asunto de puro derecho en el cual se resolverá la excepción de cosa juzgada, se anuncia que se proferirá sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **FÍJASE el litigio** del presente proceso conforme a lo señalado en el numeral 1.1 de la presente providencia.

TERCERO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, y el Ministerio de Relaciones Exteriores, otorgándoles el valor que de acuerdo con la ley les corresponda.

CUARTO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada que resolverá la excepción de cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Proyectó: Ricardo Estupiñán.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00153-00
Demandante: LABORATORIOS ECAR S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: INADMITE – NULIDAD RELATIVA

Este Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por LABORATORIOS ECAR S.A. contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y el reconocimiento de personería al apoderado especial de la parte demandante.

I. Antecedentes

La sociedad LABORATORIOS ECAR S.A a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad relativa en la que elevó las siguientes pretensiones:

*"(...) PRIMERA. De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 172 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, sírvase declarar la nulidad relativa de las **Resoluciones 29043 del 13 de mayo de 2021**, proferida por La Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, y **47848 del 29 de julio de 2021**, proferida por La Delegatura para la Propiedad industrial, de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

SEGUNDA. En consonancia con lo anterior, sírvase ORDENAR a la Superintendencia de Industria y Comercio que proceda a cancelar el Certificado de Registro No. 6892041 5 correspondiente a la marca BACTRODINE para identificar productos comprendidos en la clase 5 internacional, concedida dentro del expediente No. SD2020/0101556.

TERCERA. En concordancia con las anteriores declaraciones, solicito se sirva ORDENAR la inscripción de la cancelación del Certificado de Registro 689204.

CUARTA. Cualquiera que sean las resultas de este proceso, sírvase ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio aclarar o corregir la titularidad o nombre de la persona afectada particular y concretamente por los actos administrativos atacados, toda vez que no obró en el expediente demostración alguna de modificación en el nombre de la sociedad DISTRICEMAR S.A.S. a MEDKOVA LAB S.A.S.

QUINTA. Así mismo, solicito se sirva comunicar la sentencia a la Superintendencia de Industria y Comercio y se expida copia de ésta ordenando a dicha entidad proceder con su publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

SEXTA. Igualmente, solicito se sirva ORDENAR a la Superintendencia de Industria y Comercio, dictar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de este fallo, la resolución en la cual se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento.

SEPTIMA. Finalmente, pido que se condene en costas a la entidad demandada (...)"

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

1. MEDKOVA LAB S.A.S, es tercero con interés directo en el resultado del proceso, por cuanto en el trámite administrativo se le concedió el registro de la marca BATRODINE (Nominativa) a través de la Resolución demandada; si bien la demandante señala que, el certificado de existencia y representación legal aportado con la solicitud de registro de la marca objeto de esta demanda corresponde a la sociedad cuya razón social es DISTRICEMAR SAS y que el NIT coincide con el aportado al trámite de registro marcario para la sociedad MEDKOVA LAB S.A.S, **NO** aporta el mismo; razón por la cual se le requiere para que **REMITA** prueba de la existencia y representación de MEDKOVA LAB S.A.S., de conformidad con lo establecido en el numeral 4.º del artículo 166 de la Ley 1437.

2. De otra parte, visto el artículo 160 de la Ley 1437 sobre derecho de postulación, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1564, sobre designación y sustitución de apoderados, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437, sobre aspectos no regulados, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado LUIS GABRIEL LONDOÑO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía

No.19.233.546 y con la tarjeta profesional de abogado No. 20.375 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo No. 7 del expediente electrónico).

En consecuencia, **se inadmite la presente demanda** y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00123-00
DEMANDANTE: JAMEG S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda

La sociedad **JAMEG S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] II. PRETENSIONES

De acuerdo con los hechos que se enuncien en el acápite correspondiente, se solicita de manera respetuosa que con la sentencia se acojan las siguientes o similares pretensiones:

1. PRETENSIONES PRINCIPALES

1.1. *Se declare a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, debía resolver los recursos de reposición y reconsideración por parte de funcionario competente, interpuestos en contra del acto administrativo denominado oficio No. 01192106817 de fecha 12 de septiembre de 2019, por el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, negó el plan de manejo ambiental de normalización de construcción preexistente en la Zona de Recuperación Ambiental – Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá D.C., del predio denominado catastralmente LOTE 3ª EL ARRAYAN, ubicado en la localidad de Chapinero.*

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00123-00
DEMANDANTE: JAMEG S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.2. Se declare que ante la nulidad de los recursos resueltos de forma irregular por parte de funcionario NO COMPETENTE, para ello se configuró el silencio administrativo positivo, por cuanto el acto administrativo es de fecha 12 de septiembre de 2019, y ha transcurrido el término máximo de un año para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Se declare que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, vulneró los derechos de defensa y de debido proceso de la sociedad, toda vez que resolvió por parte de funcionario incompetente los recursos de reposición y reconsideración, interpuestos contra del oficio No. 01192106817 de fecha 12 de septiembre de 2019, por el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, negó el plan de manejo ambiental de normalización deconstrucción preexistente en la Zona de Recuperación Ambiental – Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá D.C., del predio denominado catastralmente LOTE 3ª EL ARRAYAN, ubicado en la localidad de Chapinero.

1.4. Se declare la NULIDAD del oficio No. 01192106817 de fecha 12 de septiembre de 2019, por el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, negó el plan de manejo ambiental de normalización de construcción preexistente en la Zona de Recuperación Ambiental – Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá D.C., del predio denominado catastralmente LOTE 3ª EL ARRAYAN, ubicado en la localidad de Chapinero, así como del oficio No. 01202102210 de fecha 2 de abril de 2020, en el cual la Dirección Regional de Cundinamarca Bogotá D.C. - La Calera de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, se mantiene en la decisión de dar por rechazada la solicitud del trámite de aprobación de un Plan de Manejo Ambiental para la normalización de un predio existente en Zona de Recuperación Ambiental Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá D.C. y del oficio No. 01202103977 de fecha 15 de julio de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, manifiesta que los oficios CAR No. 01192106817 del 12 de septiembre de 2019 y CAR No. 01202102210 del 2 de abril de 2020, se encuentran ajustadas a derecho, por lo que la Corporación se ratifica en lo en los oficios citados.

2. CONSECUENCIAS A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.1. Que como consecuencia de la declaratoria de NULIDAD y dado el silencio administrativo positivo, se DECLARE que a la sociedad demandante se le debe entrar a estudiar por parte de la demandada el plan de manejo ambiental de normalización deconstrucción preexistente en la Zona de Recuperación Ambiental – Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá D.C., del predio denominado catastralmente LOTE 3ª EL ARRAYAN, ubicado en la localidad de Chapinero.

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00123-00
DEMANDANTE: JAMEG S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2.2. Que, como consecuencia de la declaratoria del silencio administrativo positivo, dada que los recursos fueron resueltos por parte de funcionario sin competencia, se **SANCIONE** patrimonialmente al funcionario o a la entidad encargada de resolver el respectivo recurso.

2.3. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos referidos en la pretensión primera, y una vez estudiado el correspondiente plan de manejo de normalización de construcción el bien inmueble quede legalizado dados los elementos y argumentos que se esbozan en la presente demanda.

2.4. Que como consecuencia de las pretensiones anteriores y a título de restablecimiento del derecho la estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones obedece a la suma de cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco millones doscientos cuarenta y tres mil ochocientos setenta y un pesos moneda legal (\$4.845.243.871), de conformidad al avalúo realizado al predio, el cual se anexa a la presente acción, toda vez que con la negación del plan de manejo ambiental de normalización de construcción preexistente en la Zona de Recuperación Ambiental – Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá D.C., del predio denominado catastralmente LOTE 3ª EL ARRAYAN, se afecta en su integridad el valor comercial de dicho predio.

2.5. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada por haber hecho incurrir a mi representada en gastos de representación con el fin de que se protejan los derechos de la compañía. [...]”.

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión

1. La parte demandante solicitó que se declare la nulidad de los Oficios núm. 01192106817 de fecha 12 de septiembre de 2019, 01202102210 de fecha 2 de abril de 2020 y 01202103977 de fecha 15 de julio de 2020, por medio de los cuales la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, “[...] *negó el plan de manejo ambiental de normalización de construcción preexistente en la Zona de Recuperación Ambiental –Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá D.C., del predio denominado catastralmente LOTE 3ª EL ARRAYAN, ubicado en la localidad de Chapinero* [...]”.

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00123-00
DEMANDANTE: JAMEG S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Observa el Despacho que los actos administrativos acusados, constituye un acto de trámite, el cual no sería susceptible de control judicial; por tanto, la parte demandante debe proceder a aclarar cuales son los actos de los que pretende su nulidad, teniendo en cuenta que para acudir a la jurisdicción, es necesario que el acto administrativo sea definitivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

[...] Art. 43 Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación [...]

2. Tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme a lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto y a fin de garantizar el acceso a la justicia, el demandante debe verificar el termino de presentación de la demanda, toda vez que acorde con los documentos aportados al proceso, se deduce una presunta caducidad de la acción.

3. El demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹ que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

[...] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

¹ “[...] Artículo 6º. del inciso 4º. del Decreto 806 de 2020[...]

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00123-00
DEMANDANTE: JAMEG S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]*" (Resaltado por el Despacho).

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **JAMEG S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZA MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00105-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUBERBET COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS

Asunto: Inadmite demanda

La sociedad **GUBERBET COLOMBIA S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] PRIMERA. DECLARAR la nulidad del artículo 1 de la Circular 012 de 2021 del 4 de agosto de 2021, expedida por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, en lo que se refiere a la regulación de todas las formas farmacéuticas del medicamento OPTIRAY-IOVERSOL, contenidas en los numerales 18 a 71 del mencionado artículo, por cuanto fue expedida con falta de y/o falsa motivación, y/o por ser expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, y/ por haber sido expedido de manera irregular y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA. DECLARAR que la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos y/o sus integrantes (i) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, representado por Fernando Ruiz Gómez, o quien haga sus veces (ii) MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, representado por María Ximena Lombana Villalba, o quien haga sus veces y (iii) PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, representada por la DELEGADA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Clara Elena Parra Beltrán, o quien haga sus veces, mediante la expedición de la Circular 012 de 2021 del 4 de agosto de 2021, ha causado perjuicios antijurídicos a GUERBET COLOMBIA S.A.S., los cuales están en obligación de indemnizar.

TERCERA. A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00105-00
DEMANDANTE: GUBERBET COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS
ASUNTO INADMITE DEMANDA

y/o sus integrantes (i) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, representado por Fernando Ruiz Gómez, o quien haga sus veces (ii) MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, representado por María Ximena Lombana Villalba, o quien haga sus veces y (iii) PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, representada por la DELEGADA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Clara Elena Parra Beltrán, o quien haga sus veces, a la indemnización de la totalidad de los perjuicios causados a GUERBET COLOMBIA S.A.S.

CUARTA. *En consecuencia, condenar a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos y/o sus integrantes (i) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, representado por Fernando Ruiz Gómez, o quien haga sus veces (ii) MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, representado por María Ximena Lombana Villalba, o quien haga sus veces y (iii) PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, representada por la DELEGADA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Clara Elena Parra Beltrán, o quien haga sus veces, a pagar a GUERBET COLOMBIA S.A.S., de manera individual o solidaria, todos los perjuicios que se causen –incluyendo los futuros–, que actualmente ascienden a la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (COP \$4.681.515.566), o la suma que se pruebe en el proceso junto con la correspondiente indexación e intereses a que haya lugar.*

QUINTA. *CONDENAR a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos y/o sus integrantes (i) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, representado por Fernando Ruiz Gómez, o quien haga sus veces (ii) MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, representado por María Ximena Lombana Villalba, o quien haga sus veces y (iii) PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, representada por la DELEGADA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Clara Elena Parra Beltrán, o quien haga sus veces, al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso. [...].”*

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. En el presente asunto se observa que la entidad demandada es la **COMISIÓN NACIONAL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS**, entidad que conforme al artículo 132 de la Ley 1438 de 2011, es la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), la entidad competente para investigar y sancionar cuando se infrinja el régimen aplicable al control de precios de medicamentos o dispositivos médicos. Igual competencia aplica ante la omisión, renuencia o inexactitud en el suministro

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00105-00
DEMANDANTE: GUBERBET COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de la información de precios al Sistema de Información de Precios de Medicamentos- SISMED.

Conforme a lo anterior, el demandante debe aclarar o replantear la parte demandada en el presente medio de control.

2. La parte demandante no aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo acusado, como lo prevé el numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

“[...] Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

8. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales [...]” (Destacado fuera de texto).

3. El demandante debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹ que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

“[...] Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹ “[...] Artículo 6º. del inciso 4º. del Decreto 806 de 2020[...].”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00105-00
DEMANDANTE: GUBERBET COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]” (Resaltado por el Despacho).

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **GUBERBET COLOMBIA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202200085-00
Demandante: MARIELA ESTHER GUTIÉRREZ GARCÍA
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Referencia: REPERACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO PROFERIDO EL 4 DE ABRIL DE 2022 POR EL CUAL SE RECHAZÓ LA DEMANDA

Visto el informe Secretarial que antecede (documento 22 expediente electrónico), procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (documento 16 ibidem), en contra del auto proferido el 4 de abril de 2022, por el cual se rechazó la demanda presentada por los señores Mariela Esther Gutiérrez García y demás personas identificadas en los folios 4 a 14 del documento 01 del expediente electrónico, de conformidad con lo ordenado por el Consejo de Estado – Sección Tercera mediante providencia del 18 de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES

1) Los señores Mariela Esther Gutiérrez García y las demás personas identificadas en los folios 4 a 14 del documento 01 del expediente electrónico, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio de la acción grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, demandan al Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, el Ejército Nacional y el Municipio de Pivijay – Magdalena, con el fin de que se declare la responsabilidad de los demandados con ocasión de los

hechos de violencia generalizada y graves violaciones a los derechos humanos perpetrados en el centro poblado y la zona rural de Salaminita, y el posterior desplazamiento forzado que se extiende hasta la actualidad y que como consecuencia de esa declaración se les indemnice por el daño causado a los integrantes del grupo actor (documento 01 expediente electrónico).

2) Por auto del 4 de abril de 2022, se rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado en su totalidad los defectos anotados en el auto del 17 de febrero de la misma anualidad por el cual se inadmitió la demanda, por cuanto no se allegó el poder legalmente conferido a la doctora Laura Marcela Buitrago Ramírez, para actuar como apoderada de los integrantes del grupo actor de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998 (documento 14 expediente electrónico). .

3) Contra la citada providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (documento 16 ibidem).

4) Mediante auto del 28 de abril de 2022, se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del grupo actor y se concedió el recurso de apelación (documento 17 expediente electrónico).

5) Por auto del 18 de agosto de 2022, el Consejo de Estado Sección Tercera ordenó devolver el expediente de la referencia al Despacho del Magistrado Sustanciador, con el fin de que se resolviera el recurso de reposición interpuesto por la parte actora (documento 21 cuaderno Consejo de Estado - expediente electrónico).

6) Mediante auto del 26 de septiembre de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado Sección Tercera en auto del 18 de agosto de 2022 (documento 21 expediente electrónico).

7) Precisado lo anterior, se tiene que la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 4 de abril de 2022, por el cual

se rechazó la demanda de la referencia, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que al momento de la inadmisión de la demanda: (i) para el despacho era evidente que la misma era presentada en nombre de una Organización No Gubernamental, como se cita en el enunciado inicial de la demanda,

Advierte la apoderada judicial del grupo actor que en el encabezado de la demanda entablada se describe como abogada designada por Comisión Colombiana de Juristas y en el acápite de la demanda correspondiente a representante designado se puede leer: de conformidad con las facultades del mandato otorgado por los poderdantes y en virtud de la designación realizada por el director de la Comisión Colombiana de Juristas, el doctor. Gustavo Gallón Giraldo, razón por la cual, desde el momento de la radicación y calificación, el despacho podía advertir que era necesaria la designación o delegación de la representación por parte del director o representante legal de la entidad; al no observarla, podía solicitar la subsanación en ese aspecto, cuestión que omitió en el auto de inadmisión.

Por lo anterior solicita se revoque el auto recurrido por el cual se rechazó la demanda y en su lugar se proceda a admitirla.

II. CONSIDERACIONES

1) La recurrente señala que, en el encabezado de la demanda se describe como abogada designada por Comisión Colombiana de Juristas y en el acápite de la demanda correspondiente a representante designado se puede leer: de conformidad con las facultades del mandato otorgado por los poderdantes y en virtud de la designación realizada por el director de la Comisión Colombiana de Juristas, el doctor. Gustavo Gallón Giraldo, razón por la cual, desde el momento de la radicación y calificación, el despacho podía advertir que era necesaria la designación o delegación de la representación por parte del director o representante legal de la

entidad; al no observarla, podía solicitar la subsanación en ese aspecto, cuestión que omitió en el auto de inadmisión.

Frente a este motivo de inconformidad, la Sala precisa que mediante auto proferido el 17 de febrero de 2022 (documento 10 expediente electrónico), se inadmitió la demanda y respecto de este preciso requisito se ordenó que se corrigiera la misma, en el siguiente sentido:

*"(...) **Allegar** los poderes suscritos por los poderdantes con la respectiva presentación personal de las 157 personas relacionadas en los folios 4 a 14 del escrito contentivo de la demanda visible en el documento 01 del expediente electrónico, ya que los mismos no fueron aportados al expediente.*

En ese orden, contrario a lo manifestado por la recurrente, respecto de los poderes se hizo un pronunciamiento en el auto del 17 de febrero de 2022, por el cual se inadmitió la demanda, razón por la cual no había lugar a volver a inadmitir la misma por la misma causal.

Ahora bien, al advertirse que los poderes habían sido otorgados al doctor Gustavo Gallón Giraldo quien actúa en calidad de representante legal de la Comisión Colombiana de Juristas, pero la abogada que presentó la demanda y la subsanación es la doctora Laura Marcela Buitrago Ramírez, quien no aportó ni poder, ni sustitución del mismo, que la acreditara como apoderada judicial del grupo actor, procedía el rechazo de la demanda por no haberse subsanado ese preciso requisito.

No obstante lo anterior, se advierte que con el recurso de reposición se allegó poder otorgado por el doctor Gustavo Gallón Giraldo, en su calidad de representante legal de la Comisión Colombiana de Juristas a la doctora Laura Marcela Buitrago Ramírez como apoderada principal y al doctor Nicolás Elías Tamayo Leal, como apoderado suplente, para que representen al grupo actor, que está integrado por las víctimas de la masacre del 7 de junio de 1999 del centro poblado del corregimiento de Salaminita.

En ese orden, la Sala considera que se subsanó la causal de inadmisión, ya que se allegó al plenario el poder para actuar en representación del grupo actor por parte de los apoderados principal y suplente, conferido por el representante legal de la Comisión Colombiana de Juristas.

Así las cosas, se impone reponer el auto del 4 de abril de 2022 y en consecuencia se admitirá la demanda de la referencia; no obstante, se observa que de los 157 integrantes del grupo actor no fueron aportados 10 poderes, razón por la cual se ordenará requerir a la apoderada del grupo actor, con el fin de que allegue los poderes conferidos por los señores: Oneida Polo de Vargas, María Teresa Pacheco de la Rosa, Manuel Salvador Rodríguez Vega, Mardin Daza Samper, Yimis Alfredo Crespo De La Cruz, Lina Marcela Daza Cantillo, Jesús Alexander Porras Valencia, Amadis Aron Crespo Anaya, José Manuel Gutiérrez Ortega y Yurelis del Carmen Gutiérrez Ortega.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Repónese el auto proferido el 4 de abril de 2022, por el cual se rechazó la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Admítese la demanda presentada por los señores Mariela Esther Gutiérrez García y demás personas identificadas en los folios 4 a 14 del documento 01 del expediente electrónico, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio de la acción grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3º) Notifíquese personalmente esta decisión al Ministro de Defensa Nacional, al Director del Ejército Nacional, al Director de la Policía Nacional y al Municipio de Pivijay – Magdalena, o a sus representantes legales a

quienes hagan sus veces según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Adviérteseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

5º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo y **remítase** a esa autoridad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

6º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.G. 250002341000202200085-00, adelanta acción de grupo como consecuencia de la demanda presentada por los señores Mariela Esther Gutiérrez García y demás personas identificadas en los folios 4 a 14 del documento 01 del expediente electrónico, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio de la acción grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional, con ocasión de los hechos de violencia generalizada y graves violaciones a los derechos humanos perpetrados en el centro poblado y la zona rural de Salaminita, que a juicio de la parte actora hacen parte de un mismo actuar delictivo permitido por las entidades estatales demandadas y el posterior desplazamiento forzado que se extiende hasta la actualidad".

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

7º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) **notifíquese** esta providencia a

la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el mencionado artículo.

8º) Requiérase a la apoderada del grupo actor para que en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia allegue con destino al proceso, los poderes conferidos por los señores: Oneida Polo de Vargas, María Teresa Pacheco de la Rosa, Manuel Salvador Rodríguez Vega, Mardin Daza Samper, Yimis Alfredo Crespo De La Cruz, Lina Marcela Daza Cantillo, Jesús Alexander Porras Valencia, Amadis Aron Crespo Anaya, José Manuel Gutiérrez Ortega y Yurelis del Carmen Gutiérrez Ortega.

9º) Reconócese a la doctora Laura Marcela Buitrago Ramírez como apoderada principal y al doctor Nicolás Elías Tamayo Leal, como apoderado suplente, del grupo actor de conformidad con el poder a ellos conferido visible en el folio 11 del documento 16 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00078-00
Demandante: SODIMAC COLOMBIA S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: AUTO ADMISORIO – NULIDAD RELATIVA

Este Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por SODIMAC COLOMBIA S.A. contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y el reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandante.

I. Antecedentes

1. La sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad relativa, en la que elevó las siguientes pretensiones:

*"(...) 3.1. **PRETENSIONES PRINCIPALES: PRIMERA PRINCIPAL:** Que se **DECLARE LA NULIDAD de la Resolución número 54247 del 25 de agosto de 2021 que revocó los artículos segundo y tercero de la Resolución número 28183 del 10 de mayo de 2021, y concedió el registro de la marca CARRITO CONSTRUCTOR (Mixta) para identificar "Aplicaciones descargables para dispositivos móviles; aplicaciones de software para dispositivos móviles; software de aplicación; terminales de punto de venta [tpv]; software de comercio electrónico que permite a los usuarios realizar transacciones comerciales a través de una red informática mundial; software para uso comercial; software y programas informáticos destinados a la comercialización de valores por medios electrónicos"** productos de la Clase 9 de Niza, al estar incurso en la causal de irregistrabilidad contemplada en el literal*

h) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDA PRINCIPAL: Que como consecuencia del estudio de los hechos y pruebas fundamento de la demanda, se DECLARE que la marca CARRITO CONSTRUCTOR (Mixta) está incurso además en la causal de irregistrabilidad contemplada por el artículo 137 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

PRIMERA CONSECUCIONAL DE LA PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL: Que se ordene a la SIC CANCELAR el certificado de registro número 688846 correspondiente a la marca CARRITO CONSTRUCTOR (Mixta).

SEGUNDA CONSECUCIONAL DE LA PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL: Que se ORDENE la publicación de la sentencia que en este proceso se profiera en la Gaceta de Propiedad Industrial.

3.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS: PRIMERA SUBSIDIARIA: Que se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución número 54247 del 25 de agosto de 2021 que revocó los artículos segundo y tercero de la Resolución número 28183 del 10 de mayo de 2021, y concedió el registro de la marca CARRITO CONSTRUCTOR (Mixta) para identificar "Aplicaciones descargables para dispositivos móviles; aplicaciones de software para dispositivos móviles; software de aplicación; terminales de punto de venta [tpv]; software de comercio electrónico que permite a los usuarios realizar transacciones comerciales a través de una red informática mundial; software para uso comercial; software y programas informáticos destinados a la comercialización de valores por medios electrónicos" productos de la Clase 9 de Niza.

18 PRIMERA CONSECUCIONAL DE LA PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA: Que se ordene a la SIC CANCELAR el certificado de registro número 688846 correspondiente a la marca CARRITO CONSTRUCTOR (Mixta).

SEGUNDA CONSECUCIONAL DE LA PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA: Que se ORDENE la publicación de la sentencia que en este proceso se profiera en la Gaceta de Propiedad Industrial. (...)"

Revisada la Resolución **54247 del 25 de agosto de 2021** por medio de la cual se revocó la decisión contenida en la resolución No. 28183 del 10 de mayo de 2021 y se **concedió el registro** de la marca "**CARRITO CONSTRUCTOR**" a la Sociedad HOYOS GIRALDO E HIJOS S EN C. (Anexo No.3 del expediente electrónico), suscrita por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, es claro que el medio de control para tramitar el presente

asunto, es el contenido en el artículo 172¹ de la Decisión 486 de 2000, esto es, el de **nulidad relativa**.

Así las cosas, atendiendo a que esta Sección es competente para conocer, en primera instancia del asunto de la referencia conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 2080² de 2011 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 (CPACA) y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, se **admitirá**.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por ajustarse a lo previsto en los artículos 162 a 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **ADMITIR** la demanda que se interpreta como de **nulidad relativa**, presentada por **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, como demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se dispone:

- a) **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado y **electrónicamente** a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

¹“(…) **Artículo 172.-** La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135.

La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la **nulidad relativa de un registro de marca cuando se hubiese concedido** en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiera efectuado de mala fe.

Esta acción **prescribirá a los cinco años** contados desde la fecha de concesión del registro impugnado. Las acciones precedentes no afectarán las que pudieran corresponder por daños y perjuicios conforme a la legislación interna.

No podrá declararse la nulidad del registro de una marca por causales que hubiesen dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad.

Cuando una causal de nulidad sólo se aplicara a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán del registro de la marca. (…)!”

² **Artículo 28.-** Modifíquese el artículo [152](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** (...) 16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley. (…)”

- b) **NOTIFÍQUESE** personalmente al **Superintendente de Industria y Comercio**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como parte demandada en el presente asunto.

- c) **NOTIFÍQUESE** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- d) **COMUNÍQUESE** personalmente al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- e) **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la Sociedad **HOYOS GIRALDO E HIJOS S EN C.**³, tercera interesada en las resultas del proceso, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- f) **REMÍTASE** copia del presente auto, a través de **correo electrónico** a la entidad demandada, a los terceros interesados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- g) De conformidad con el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los demás intervinientes puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

³ Correo electrónico Tercero interviniente, ver página 1 Certificado Existencia y Representación - archivo No. 03 anexos de la demanda.

- h) **ADVERTIR** a la Superintendencia de Industria y Comercio que, durante el término de traslado señalado en el ordinal anterior, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1.º del artículo 175 de la Ley 1437, los cuales deben ser debidamente **incorporados** al expediente electrónico por parte de la Secretaría de la Sección.
- i) Este Despacho no fijará gastos ordinarios del proceso, toda vez que los sujetos que intervienen en este trámite disponen de buzón electrónico para notificaciones judiciales.
- j) Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **MAURICIO PATIÑO BONNET**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 73.583 y con la tarjeta profesional de abogado No. 73.583 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo No.4 ibídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B#" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00022-00
DEMANDANTE: LA FRAGATA NORTE S.A.S
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA,
RECREACIÓN Y DEPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite demanda.

La sociedad **LA FRAGATA NORTE S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] PRETENSIÓN PRIMERA: Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 562 del 3 de agosto de 2021 "Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Carrera 9 77 /07/19/39/45 y/o Calle 77 9 08, en el barrio El Nogal, en la UPZ 88 El Refugio, en la localidad 2 -Chapinero, en Bogotá D.C."y la Resolución No. 733 de 29 de septiembre de 2021 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 562 del 3 de agosto de 2021", expedidas por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, que se declare que el inmueble ubicado en la Carrera 9 # 77-07 no es un Bien de Interés Cultural.

PRETENSIÓN TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, que se expida acto administrativo que archive el procedimiento No. 202031011000100174E y en esa medida se excluya de la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural al inmueble ubicado en la Carrera 9 # 77-07.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00022-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LA FRAGATA NORTE S.A.S.
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

PRETENSIÓN CUARTA: *Que se condenen a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte al pago de costas y agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [..].”*

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la sociedad **LA FRAGATA NORTE S.A.S.**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**, en consecuencia, se dispone:

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** *A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LA FRAGATA NORTE S.A.S.
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1. Téngase como demandante a la sociedad **LA FRAGATA NORTE S.A.S.**, y como demandado a la **SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE.**

2. Notifíquese la demanda y el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del representante legal de la **SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Córrase traslado por el término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas,

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00022-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LA FRAGATA NORTE S.A.S.
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el párrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820- 000755-4 Código de Convenio 14975.

9. **RECONÓCESE** personería judicial al Doctor David Garzón Gómez, identificado con C.C. No. 80.816.796, T.P. 162.041 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la sociedad **LA FRAGATA NORTE S.A.S.**, de conformidad con el poder a él conferido, visible a folio 7 del archivo denominado “[...] 02Anexos demanda La Fragata.pdf [...]”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00022-00
DEMANDANTE: LA FRAGATA NORTE S.A.S
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA,
RECREACIÓN Y DEPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado de la medida cautelar.

Comoquiera que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar en escrito separado, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2.º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la parte demandada y **CÓRRASELE** traslado por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la medida cautelar. Plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **ingrésese de manera inmediata** el cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020210112700
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (17. INFORME), procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., radicó ante la oficina de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: a) **Resolución 71090 del 6 de diciembre de 2019**, “*Por medio de la cual se decide una investigación administrativa*”, b) **Resolución 58256 del 22 de septiembre de 2020**, “*Por la cual se decide el recurso de reposición*”, y c) **Resolución 5182 del 11 de febrero de 2021**, “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*”, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Mediante acta individual de reparto del 18 de noviembre de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. (06ActaReparto)

3. Por medio de auto del 1 de diciembre de 2021, el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por razón de la cuantía del mismo y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (08RemiteTribunalAdministrativo)

4. A través del acta individual de reparto del 13 de diciembre de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Despacho del Magistrado Ponente. (12acta de reparto 2021-1127 dr dimate)

5. Mediante auto del 23 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda, toda vez que se advirtió que no se allegó la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución de la Resolución 5182 del 11 de febrero de 2021. (09.2021-00579 inadmite la demanda)

6. La demanda fue subsanada el 7 de junio de 2022. (16Subsanacion-demanda)

II. CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de la demanda, el escrito de subsanación y las pruebas allegadas por la parte demandante, la Sala procederá a analizar si operó el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con respecto a la oportunidad procesal para la presentación del medio de control mencionado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación** (...)"*
(Subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 ibídem, respecto a la oportunidad para la presentación de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso,** salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Destacado por la Sala)

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 ibídem¹, dentro de los requisitos previos para la presentación de la demanda en el medio de control mencionado, se encuentra regulada como requisito de procedibilidad el trámite de conciliación prejudicial, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, suspende el término de caducidad de la acción así:

"Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público

¹ Artículo 161 *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (resaltado por el Despacho)

suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*

b) *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*

c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.* (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable para el caso sub examiné señala:

"Artículo 169. Rechazo de la Demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla fuera de texto)

Particularmente, la **Resolución 5182 del 11 de febrero de 2021**, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación", puso fin a la actuación en sede administrativa, y fue notificada personalmente el **22 de febrero de 2021**, según se observa de la constancia de notificación que obra en el expediente. (05Prueba2, pag. 47 del PDF)

Teniendo en cuenta lo anterior, se aprecia que el término de caducidad de cuatro (4) meses para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo mencionado, empezó a correr el día **23 de febrero de 2021** y vencía el día **23 de junio de 2021**.

Sin embargo, se observa que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el **22 de junio de 2021**, por lo que se suspendió el término de caducidad por un (1) día; el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, debía reanudarse con la expedición de la constancia de agotamiento de

la conciliación extrajudicial o una vez vencido el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurriera primero.

Al respecto, se advierte que, si bien la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad el **17 de noviembre de 2021**, lo cierto es que el término de tres (3) mes antes mencionado feneció primero, esto es el **22 de septiembre de 2021**, fecha en la cual culminó la suspensión del término de caducidad de la acción.

Así las cosas, el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control en el caso concreto venció el **23 de septiembre de 2021**.

Ahora, la Sala encuentra acreditado que la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., radicó la presente demanda el **18 de noviembre de 2021**, ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (06ActaReparto), es decir cuando ya habían transcurrido los 4 meses que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-01063-00.
Demandante: MAR EXPRESS S.A.S.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

La sociedad MAR EXPRESS S.A.S. actuando mediante apoderada judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: a) **Resolución 1-03-241-201-673-0-000800 del 11 de marzo de 2021** "Resolución Impone Sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios en la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes" y b) **Resolución No. 006026 del 5 de agosto de 2021** "Por la cual se resuelve un (1) recurso de reconsideración", proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de los actos demandados, esto es, la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-000800 del 11 de marzo de 2021, a través de la cual se impuso sanción administrativa aduanera a la sociedad MAR EXPRESS S.A.S., toda vez que estableció que la misma no realizó el pago de los tributos aduaneros para las declaraciones de importación por tráfico postal y envíos urgentes, ni presentó las respectivas declaraciones consolidadas de pago, de conformidad con lo establecido en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 (Hoy contenidos en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019), así como el indebido diligenciamiento de los formatos para la

presentación de la declaración consolidada en el sistema informático de la DIAN, por lo que se violaron los procedimientos e instrucciones establecidas por la entidad para tal fin, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 495 ibídem (Hoy contenido en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019).

Por lo anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-000800 del 11 de marzo de 2021, sancionó con multa a la sociedad demandante. Decisión que fue confirmada mediante la Resolución No. 006026 del 5 de agosto de 2021, proferida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En efecto, la Sala advierte que si bien los actos administrativos demandados corresponden a la sanción impuesta por la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a la sociedad MAR EXPRESS S.A.S., lo cierto es que la misma se desprende de las obligaciones tributarias que tenía la sociedad en comento, como se evidencia del análisis de los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 y numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 (Hoy contenidos en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 y numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019), que señalan:

"ARTÍCULO 495. INFRACCIONES ADUANERAS RELATIVAS AL USO DEL SISTEMA INFORMÁTICO ADUANERO Y SANCIONES APLICABLES. *Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios del sistema informático aduanero y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:*

(...)

2. **Graves: Operar el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.** *La sanción aplicable será multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tratándose de usuarios autorizados, inscritos o habilitados por la autoridad aduanera, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por hasta por un (1) mes de su autorización, inscripción o habilitación."*

(Destacado fuera del texto)

"ARTÍCULO 496. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES Y SANCIONES APLICABLES. *Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:*

(...)

3. Leves:

3.1 No cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, a través de los bancos o entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los tributos aduaneros, *sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los envíos de bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios.*

3.2 No presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la Declaración Consolidada de Pagos.

(...)

3.4 No liquidar en la Declaración de Importación Simplificada los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación de mercancías bajo esta modalidad o el valor del rescate cuando este proceda. (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, para la Sala es evidente que la presente controversia obedece a un asunto cuya competencia le fue atribuida a la Sección Cuarta de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, toda vez que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

Lo anterior, por cuanto el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
(Destacado por la Sala)

De acuerdo con lo expuesto, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para tramitar la presente controversia y por tanto se ordenará remitir el expediente a la Sección Cuarta, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B",**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Cuarta de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00904-00
Demandante: INDUSTRIAS CAMPI S.A.S.
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede (13. INFORME) procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad INDUSTRIAS CAMPI S.A.S., radicó ante la oficina de reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la: a) **Resolución 002603 del 4 de septiembre de 2020** "Por medio de la cual se impone una sanción cuando no es posible aprehender la mercancía" y b) **Resolución 489 del 28 de enero de 2021** "Por medio de la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración", proferidas por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2. Realizado el reparto, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Despacho del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña

del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.
(1_250002337000202100407001repartoyradic20210716151535)

3. Por medio de auto del 23 de septiembre de 2021, el Despacho del magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña declaró la falta de competencia de la Sección Cuarta de esta Corporación para conocer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por razón del factor objetivo – materia del mismo y ordenó remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal.
(6_2500023370002021 00407001autoqueremite20210923154156)

4. A través del acta individual de reparto del 8 de octubre de 2021, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Despacho del Magistrado Ponente. (8_acta de reparto 2021-904 dr. dimate)

5. Mediante auto del 15 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para que allegara la constancia de conciliación extrajudicial con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad que señala el artículo 161 ibídem, y para que precisara en el poder otorgado al profesional del Derecho los actos administrativos cuya nulidad pretende, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 74 y 77 de la Ley 1564 de 2012, so pena del rechazo de la misma.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, la Sala procederá a analizar sí la parte actora subsanó los defectos advertidos por el Despacho del Magistrado Ponente en el presente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con respecto a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Subrayado por la Sala)

Por su parte, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable para el caso sub examiné señala:

"Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."
(Destacado por la Sala)

Particularmente, la Sala advierte que si bien en el expediente obra el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante a su apoderado judicial, en el cual precisó los actos administrativos cuya nulidad se pretende, lo cierto es que la parte actora no corrigió el defecto señalado en el auto del 15 de marzo de 2022, proferido por el Despacho del Magistrado Ponente, pues no acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad dentro del término de 10 días concedido para tal fin, el cual venció el **5 de abril de 2022**, como se evidencia en el informe secretarial visible en el documento denominado 13. INFORME.

En efecto, se evidencia que la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda se limitó a argumentar que el objeto de la presente controversia corresponde a un tema tributario y por tanto, en aplicación de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, sobre

los asuntos relativos a los conflictos de carácter tributario no procede la conciliación.

No obstante lo anterior, revisados los actos administrativos demandados la Sala observa que, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN mediante la Resolución 002603 del 4 de septiembre de 2020, ante la imposibilidad de aprehender la mercancía allí señalada, impuso la sanción contemplada en el artículo 551 del Decreto 390 de 2016, actualmente contenida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, a la sociedad Industrias CAMPI S.A.S., decisión que fue confirmada a través de la Resolución 489 del 28 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el objeto del presente litigio se originó en la imposición de una sanción de carácter aduanero y, por lo tanto, no es un asunto tributario no susceptible de conciliación, razón por la cual la parte actora tenía la obligación de allegar la constancia de conciliación extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, es decir que no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad INDUSTRIAS CAMPI S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte

motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.: 25000-23-41-000-2021-00253-00
Demandante: CELMIRA BARRERA ÁVILA Y OTROS
Demandado: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente digital, el Despacho declarará la falta de competencia funcional para conocer sobre el presente asunto y en consecuencia, remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera, para reparto.

I. ANTECEDENTES

La señora Celmira Barrera, y los señores Wilson Beltrán Ramos, Wilson Alberto Beltrán Barrera y Julián Felipe Beltrán Barrera, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la Contraloría de Bogotá, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01079-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ROSANA CABALLERO TORRES
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

“[...] II. PRETENSIONES

1. A TITULO DE NULIDAD

1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA- PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 170100-0049/14 DEL 1 DE ABRIL DE 2019.

2. A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y REPARACIÓN.

2.1. Se declare sin responsabilidad fiscal a mi poderdante.

2.2. Se le pague a mi poderdante los gastos en los (Sic) acules ha recurrido, por el presente proceso

2.3. Se retire de los boletines fiscales de (Sic) reposarles fiscales

2.4. Se envíe avisos a cada institución, a la que se le haya informado de la presunta responsabilidad fiscal, para informar que mi poderdante no es responsable fiscal.

2.5. Se condene administrativa y extracontractualmente a la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.** de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la expedición irregular del acto administrativo AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA- PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 170100-0049/14 del 1 de abril de 2019.

2.6. Se condene a la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.** a que sean reparados los daños causados de la siguiente forma:

2.7. DAÑOS MATERIALES

2.8. DAÑO EMERGENTE

2.8.1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO

2.8.2. DAÑO EMERGENTE FUTURO

la suma de 15.000.000 millones de pesos que la señora **CELMIRA BARRERA ÁVILA** identificada con cedula de ciudadanía numero 51.563.750 de Bogotá, se comprometió a pagar al momento de la finalización del proceso a **WYP LAWYERS S.A.S.** identificada con NIT 901249184-5. Dinero que se pague de forma actualizada

2.9. LUCRO CESANTE.

2.9.1. Lucro cesante consolidado

2.9.2. Lucro cesante futuro.

Los demás daños, que a titulo de lucro cesante, se puedan causar con posterioridad de la presentación de la solicitud de conciliación.

2.10. DAÑOS INMATERIALES

2.11. DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONALES Y/O CONVENCIONALES

2.11.1. Para mi poderdante la señora, **CELMIRA BARRERA ÁVILA** identificada con cedula de ciudadanía numero 51.563.750 de Bogotá, victima directa, la suma de 100 salarios mínimos legales vigentes, por concepto de violación de sus derechos a la dignidad

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01079-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ROSANA CABALLERO TORRES
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

humada, al libre desarrollo de la personalidad, la honra y al buen nombre.

2.12. DAÑOS MORALES:

2.12.1. *Para mi poderdante la señora, **CELMIRA BARRERA ÁVILA** identificada con cedula de ciudadanía numero 51.563.750 de Bogotá, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daños morales.*

2.12.2. *Para mi poderdante (Sic) la señora **WILSON BELTRÁN RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía numero 18.913.996 de Bogotá, la suma de 100 salarios mínimos legales vigentes, por concepto de daños morales.*

2.12.3. *Para mi poderdante (Sic) la señora **WILSON ALBERTO BELTRÁN BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía numero 80.881.292 de Bogotá, la suma de 100 salarios mínimos legales vigentes, por concepto de daños morales.*

2.12.4. *Para mi poderdante (Sic) la señora **JULIÁN FELIPE BELTRÁN BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía numero C.C. No. 1.030.622.962 de Bogotá la suma de 100 salarios mínimos legales vigentes, por concepto de daños morales.*

2.13. *Dichas condenas sean pagadas con intereses y con ajustadas al I.P.C.*

2.14. *Se condene a la entidad demandada al pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos*

2.6. *se ordene el cumplimiento de la sentencia de acuerdo a los señalado en el artículo 192 de C.P.A.C.A. y subsiguiente [...].”*

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los Juzgados Administrativos los competentes para conocer en primera instancia las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que se interpongan en contra de autoridades de cualquier orden cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

“[...] Artículo 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01079-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSANA CABALLERO TORRES
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”.

Como la cuantía se estimó en el acápite “[...] VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA [...]” de la demanda (folio 7 – 01Demanda.pdf – Exp. Digital), e igualmente en el acápite “[...] VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA [...]” de la subsanación de la misma (folio 16 – 11.Subsanacion.pdf – Exp. Digital) en **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)**, son los Juzgados Administrativos los competentes para conocer en primera instancia de la presente demanda, por ser la anterior cuantía inferior a (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Por otro lado, respecto a la competencia funcional de los Juzgados Administrativos, el Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, «*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*», expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que los asuntos que deben asignársele a cada uno de los grupos de juzgados, se determinan según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

“[...] Artículo 5°.- En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y de los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1 Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe en las Secciones del Tribunal Administrativo de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01079-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ROSANA CABALLERO TORRES
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho [...]. (Resaltado fuera del texto original).

Así, como el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, “[...] Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo [...]”, asigna las competencias de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la siguiente forma:

“[...] **Artículo 18.-** Atribuciones de las Secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De la nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.**
2. Los electorales de competencia del tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes de mismo departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los actos contemplados en los artículos 249 del Decreto- Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto – Ley 1333 de 1986.
4. Las objeciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al tribunal.
7. La revisión de los contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones [...]. (Resaltado fuera del texto original).

En el presente asunto al controvertirse la legalidad del auto núm. 170100-0049/14 del 1.º de abril de 2019 “[...] por medio del cual se resuelve un grado de consulta [...]”; y por tratarse de un proceso con una cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el Despacho encuentra que no es competente para

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01079-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSANA CABALLERO TORRES
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

adelantar el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia que corresponde conocer a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, para efectuar el reparto del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no es competente para conocer de esta demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera, para reparto.

TERCERO.- DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00508-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HORTENSIA ARENAS ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Asunto: Remite a la jurisdicción ordinaria

HORTENSIA ARENAS ÁVILA, JHON WILSON ROA ARENAS, LETY GRACIELA ROA ARENAS, NANCY JANETH ROA ARENAS, JUAN PABLO SILVA, la sociedad **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.**, la sociedad **INVERSIONES ROA ARENAS & CIA S EN C.**, y la sociedad **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**, en su calidad de accionistas, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] III PRETENSIONES

3.1. Que se declare NULO el acto administrativo contenido en la Resolución 008896 del 1 octubre de 2019, proferido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por la cual ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA S.A. E.P.S.

3.2. Como consecuencia de la declaración de NULIDAD del acto administrativo ilegal demandado en este proceso, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD es, además, administrativamente responsable del restablecimiento de los derechos y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a los accionistas y administradores de SALUDVIDA S.A E.P.S., por lo que para tal efecto se habrá de declarar:

3.2.1. La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD deberá reconocer y pagar a HORTENSIA ARENAS ÁVILA, JHON WILSON ROA ARENAS, LETY GRACIELA ROA ARENAS, NANCY JANETH

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00508-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HORTENSIA ARENAS ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE A JURISDICCIÓN ORDINARIA

ROA ARENAS, JUAN PABLO SILVA, CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., INVERSIONES ROA ARENAS & CIA S EN C. y FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., en sus calidades de accionistas de la sociedad SALUDVIDA S.A. E.P.S., a título de indemnización, por los perjuicios morales acreditados dentro de este proceso la suma de CIENTO(100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia para cada accionista, derivados de la privación injusta de la administración de su negocio, la confiscación de los bienes y haberes de la empresa y los daños al nombre y a la imagen de la Entidad Prestadora de Salud en el mercado competitivo de la salud donde desarrolla el giro habitual de sus negocios y su actividad mercantil y comercial.

3.2.2. La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD deberá reconocer y pagar a los demandantes en su calidad de accionistas y administradores a título de indemnización, por los perjuicios materiales la suma de DOS CIENTOS OCHENTA Y CUARTO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/Cte. (COP\$284.793.000.000), al momento de la presentación de esta demanda, por perjuicios derivados de los daños causados por la liquidación anticipada, arbitraria e ilegal de la Entidad Promotora de Salud que fue creada con sus aportes, de acuerdo con la ley.

Los perjuicios materiales señalados en el anterior párrafo tienen vocación de incrementar dado que, el cálculo realizado es hasta la fecha de presentación de la presente solicitud, y a su vez, los perjuicios que se deban reconocer y pagar por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD serán aquellos que se prueben en el proceso.

3.2.3. La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD deberá reconocer y pagar a Sr. JUAN PABLO SILVA ROA quien poseía el cargo de presidente y Representante Legal de la sociedad SALUDVIDA S.A. E.P.S., a título de indemnización, por los perjuicios materiales la suma de TRESCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (COP\$311.800.000).

3.2.4. Las sumas de dinero a las que resulte condenada la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD generarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con lo dispuesto en el Art. 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, y deberán ser debidamente indexadas conforme al Índice de Precios al Consumidor-IPC al momento de su pago.

3.2.5. Que se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD dado que los actos administrativos anulados fueron proferidos con abuso de poder e infringiendo las normas en las que debió fundarse, que derivó en la obstaculización del ejercicio de los derechos de la Entidad Promotora de Salud en la que los demandantes son accionistas. [...]"

Para resolver se CONSIDERA:

Que el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del proceso, señala:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00508-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HORTENSIA ARENAS ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE A JURISDICCIÓN ORDINARIA

*“[...] **Artículo 622.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:
"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos [...]”.*

En el presente asunto las partes demandantes, solicitan la nulidad de la Resolución 008896 del primero (1.º) octubre de 2019, proferida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por la cual ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDVIDA S.A. E.P.S.**, con lo cual se deduce que el asunto se refiera a una controversia de seguridad social relacionada con los servicios de salud.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones, en sentencia del veintiuno (21) de noviembre de 2018, Magistrado Ponente: Doctor Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001010200020180305500, señaló lo siguiente:

*“[...] A su turno la **Ley 1564 de 2012** que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:*

*“**Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:***

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexequibilidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

“De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00508-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HORTENSIA ARENAS ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE A JURISDICCIÓN ORDINARIA

El ámbito de aplicación de la regulación que ocupa la atención de la Corte es el de la seguridad social, la que por mandato del artículo 48 de la Carta Política, forma parte de los derechos sociales y económicos, como derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio NACIONAL, debiendo prestarse en la forma de un servicio público de carácter obligatorio, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En claro desarrollo de ese mandato superior, el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas. Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas “obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro” (art. 1°).

[...]

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art.2°).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2° literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

[...]

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00508-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: HORTENSIA ARENAS ÁVILA Y OTROS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 ASUNTO: REMITE A JURISDICCIÓN ORDINARIA

integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración [...]”. (negrillas fuera de texto)

Más adelante, precisa la H. Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

“[...] En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.** Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.* (Subraya y Negrilla de la Sala).

Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinente, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisa sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00508-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HORTENSIA ARENAS ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE A JURISDICCIÓN ORDINARIA

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral. [...]” (Destacado por el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda ordinaria, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral el conocimiento de la presente demanda, de acuerdo con las normas citadas y con fundamento en la posición reiterada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto a la falta de jurisdicción y su declaración, los artículos 16 y 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, señalan:

[...] Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.[...]”
(Negritas fuera de texto)

De la normatividad antes transcrita, se tiene que la falta de jurisdicción no es prorrogable ni la de competencia, cuando se declara por los factores subjetivo y funcional; La primera hipótesis es la que se advierte en el presente caso, en el entendido que el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00508-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HORTENSIA ARENAS ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE A JURISDICCIÓN ORDINARIA

Jurisdiccional Disciplinaria, ha determinado que esta clase de asuntos son de conocimiento de la jurisdicción laboral y de la seguridad social.

Así mismo, el tema en discusión se encuentra directamente relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto el interés de la parte demandante es justamente, que se declare la nulidad del acto administrativo, que ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **SALUDVIDA S.A. E.P.S.**

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 CGP, que determina lo siguiente:

*“[...] Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. **Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse. [...]” (Negritas fuera del texto original)

Tal como lo señaló la normatividad antes transcrita, cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por los señores (as) **HORTENSIA ARENAS ÁVILA, JHON WILSON ROA ARENAS, LETY GRACIELA ROA ARENAS, NANCY JANETH ROA ARENAS, JUAN PABLO SILVA**, la sociedad **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.**, la sociedad **INVERSIONES ROA ARENAS & CIA S EN C.**, y la sociedad **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**, contra contra la **SUPERINTENDENCIA**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00508-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HORTENSIA ARENAS ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE A JURISDICCIÓN ORDINARIA

NACIONAL DE SALUD, por lo que remitirá el expediente a la Justicia Ordinaria Laboral - reparto.

En mérito a lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"**:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por los señores (as) **HORTENSIA ARENAS ÁVILA, JHON WILSON ROA ARENAS, LETY GRACIELA ROA ARENAS, NANCY JANETH ROA ARENAS, JUAN PABLO SILVA**, la sociedad **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.**, la sociedad **INVERSIONES ROA ARENAS & CIA S EN C.**, y la sociedad **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Justicia Ordinaria Laboral – reparto, para el conocimiento de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00335-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERINMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA - IDUVI
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por la apoderada de la parte demandante como medida cautelar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

En archivo separado de la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó como medidas cautelares lo siguiente:

"[...] Que se suspendan los efectos de los actos administrativos contenidos en Resolución No. 120 del 25 de julio de 2019 "Por medio de la cual se liquida el valor y se ordena el pago compensatorio de las áreas públicas objeto de cesión obligatoria del proyecto Casa Toro" y la Resolución No. 164 del 1 de octubre de 2019 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 120 del 25 de julio de 2019" expedidos por el Gerente del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial –IDUVI [...]"

Fundamentó la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, en síntesis, de la siguiente manera:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERINMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE CHÍA - IDUVI
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

1. Solicita la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones núm. 120 del 25 de julio de 2019 y 164 del 1 de octubre de 2019, por medio de las cuales se liquida el valor y se ordena el pago compensatorio de las áreas públicas objeto de cesión obligatoria del proyecto Casa Toro, toda vez que, se expidieron sin competencia y pretenden derivar una obligación legal que no corresponde a la actuación urbanística de construcción.
2. Indicó que los actos administrativos expedidos por el IDUVI, son nulos en todo caso, toda vez que, en los términos previstos en la Ley 9 de 1989, es indispensable la existencia de reglamentación que habilite a la administración municipal para proceder en tal sentido.
3. Señaló que la única reglamentación existente en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio refiere a la obligación de cesión en actuaciones de urbanización, en suelo urbano, y de parcelación, en suelo rural, es decir, no prevé norma alguna sobre las cesiones obligatorias derivadas de la actuación de construcción, sea en suelo urbano o rural.
4. Adujo que las autoridades municipales que pretendan su compensación en dinero o en otros inmuebles de la obligación de cesión, deben supeditarse a los términos del reglamento expedido por el Concejo Municipal como requisito *sine qua non* para el ejercicio de la competencia y la legalidad de la inversión en el derecho de propiedad privada.
5. Señaló que la reglamentación adoptada por el Concejo Municipal de Chía, contenida en el Plan de Ordenamiento Territorial, únicamente habilita para que se proceda a la compensación en dinero como resultado de las actuaciones urbanísticas de urbanización y parcelación, mas no le es permitido al IDUVI pretender hacer efectiva esa alternativa para la actuación de edificación de inmuebles.
6. Indicó que las autoridades publicas únicamente pueden hacer aquello que la Constitución o la Ley expresamente habilite, motivo por el cual no hay lugar a ejercer interpretaciones analógicas de cualquier otra clase que pretendan ampliar el marco de las competencias de las autoridades públicas, mucho menos en lo que se refiere a las limitaciones de derechos constitucionales.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERINMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE CHÍA - IDUVI
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

7. Manifestó que las actuaciones urbanísticas llamadas a producir espacios públicos son la urbanización y la parcelación, de allí que la obligación de cesión únicamente surge de la expedición de las licencias que habilitan su desarrollo.

8. Conforme a lo anterior, indicó que en tanto INVERINMOBILIARIAS S.A.S. es titular de una licencia de construcción, no puede exigírsele el cumplimiento de una obligación urbanística que deriva, únicamente, de las actuaciones de urbanización y parcelación.

9. Reiteró que la irregularidad de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, se constata con sólo verificar su definición en el ordenamiento jurídico.

[...] El Decreto 1319 de 1993, reglamentario de la Ley 9 de 1989, señala que la cesión obligatoria es "(...) la enajenación gratuita de tierras en favor de la entidad territorial correspondiente, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar." Sin modificación alguna, esta definición hace parte, actualmente, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, como puede leerse en su artículo 2.2.1.1. [...]."

10. Indicó que a obligación de efectuar cesiones obligatorias en el suelo rural es el resultado de la actuación urbanística de parcelación, no de construcción.

11. Señaló que a la luz de uno de los argumentos esgrimidos por la entidad al momento de resolver el recurso de reposición, se puede identificar la ilegalidad de los actos administrativos.

[...] "Frente a este aspecto, es preciso indicar que, para la compensación de las cesiones obligatorias, el Plan de Ordenamiento Territorial señaló claramente en su artículo 69.5 parágrafo 1 del Acuerdo Municipal 17 de 2000, que las mismas se liquidarían en virtud de un Avalúo Comercial elaborado por un perito debidamente certificado, tal como también lo indica el artículo 60.1 de la misma norma; y pese a que el proyecto se encuentra ubicado en zona rural, sin que el artículo 194.3 (POT) que regula lo correspondiente a la compensación de cesiones en zona rural determina la fórmula para su liquidación, se debe dar aplicación al principio de la analogía el cual se ha desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia como la No. C083/95; aplicando las mismas directrices señaladas para la zona urbana [...]."

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERINMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE CHÍA - IDUVI
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

12. Conforme a lo anterior, indicó que la regulación atinente a la forma en que debe liquidarse la compensación de las cesiones obligatorias se refiere a las actuaciones de urbanización en suelo urbano y de parcelación en suelo rural, es decir, que la actuación urbanística de construcción no genera obligación de cesión con destino al espacio público del municipio.

13. Expresó que los actos administrativos cuya suspensión se pretende genera un perjuicio que no debe ser soportado por INVERINMOBILIARIA S.A., comoquiera que se denota el carácter irreflexivo de la actuación administrativa adelantada por el IDUVI.

14. Señaló que la entidad pretende el pago de una obligación que tiene por fuente un acto administrativo que viola en forma disposiciones de orden superior, por lo tanto, es indispensable la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados a fin de prevenir la iniciación de un procedimiento administrativo de cobro coactivo.

15. Finalmente indicó que no adoptar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados expondría al demandante a un procedimiento de cobro coactivo erigido sobre la base del desconocimiento de normas superiores.

2. Pronunciamiento por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía - IDUVI frente a las medidas cautelares.

El Gerente del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI, indicó que la entidad adelanta las diferentes actuaciones administrativas de conformidad con las funciones establecidas mediante Decreto Municipal 056 del 2014, señaladas en el artículo 10.º, en el cual se establecen entre otra la de adquirir en nombre y representación del Municipio, las Zonas de cesión y se determina que el IDUVI, será receptor y administrados de las mismas, en consecuencia, se verifica la entrega real, el uso y la destinación sin perjuicio de las acciones técnicas y/o legales que deba iniciar para su recuperación.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERINMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE CHÍA - IDUVI
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Señaló que el artículo 26 del Decreto Municipal determina la transferencia de derechos y obligaciones del antiguo Banco Inmobiliario del Municipio de Chía, al IDUVI, asumiendo esta entidad las funciones indicadas en el Acuerdo 17 de 2000, razón por la cual queda acreditada la competencia legal del Instituto para la expedición de este tipo de actos y para efectuar la liquidación y cobro de las cesiones obligatorias que se generaron a partir del proceso de licenciamiento.

Indicó que el IDUVI procedió a expedir la Resolución núm. 120 del 25 de julio de 2019, en virtud a lo aprobado en la Licencia 2014000312 de Construcción en la Modalidad de Obra Nueva ON 2014000163, correspondiente al proyecto urbanístico denominado “[...] CASA TORO [...]”, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, en la cual se estableció de manera clara la generación de un área de cesión Tipo A, a compensar correspondiente a los cuatro mil metros cuadrados (4.000 m²), acto administrativo que fue susceptible de recursos procedentes.

Adujo que es improcedente para la entidad, emitir un pronunciamiento frente a la legalidad del POT adoptado mediante Acuerdo 17 de 2000, como de la licencia aprobada, comoquiera que fueron tales disposiciones las que determinaron la obligación de exigir las áreas de cesión del proyecto, actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, se encuentran en firme y debidamente ejecutoriados y a la fecha no han sido suspendidos, ni anulados por la autoridad judicial competente.

Señaló que frente a la obligación de compensar el área de cesión obligatoria derivada de la Licencia núm. 2014000312, se puede evidenciar que al revisar el plano ON 163/14 presentado en su momento por HELM FIDUCIARIA S.A. ante la secretaria de Planeación Municipal para su aprobación, el arquitecto proyectista no estableció la entrega de las áreas de cesión en sitio, avalando de esta manera el titular de la licencia de compensación de las mismas, razón por la cual no es el momento para alegar un vacío normativo que no existe.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERINMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE CHÍA - IDUVI
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Indicó el Instituto mediante los oficios con radicados de salida IDUVI 2015000100611 del 15 de julio de 2015, 2019001000915 del 22 de abril de 2019, 20190010001178 del 21 de mayo de 2019 y 20190010001453 del 26 de junio de 2019, realizó la solicitud de los documentos necesarios para proceder a realizar la liquidación de cesiones “Tipo A” correspondiente al proyecto CASA TORO, en los cuales se indicó que el avalúo comercial debía ser realizado por un perito evaluador con registro expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio para la lonja de propiedad raíz de conformidad con los parámetros establecidos en la Resolución núm. 620 de 2008 emitida por el IGAC y los Decretos 1420 de 1998 y 422 de 2000.

Manifestó que con lo anterior, queda demostrado que se determinaron los criterios para la realización del avalúo comercial de liquidación de cesiones, el cual fue allegado por parte de la Sociedad INVERINMOBILIARIA S.A.S. bajo el radicado de entrada IDUVI numero 2019999901577 del 12 de julio de 2019 practicado por los señores Alexander Ortiz y Carlos García, con certificados expedidos por la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA, el cual se presume legal bajo el principio de la buena fe que rige las actuaciones entre particulares y la administración, sirviendo este de base para la expedición de la Resolución de liquidación de cesiones “Tipo A”, vigente al momento de su presentación.

Indicó que la Ley 388 de 1997 indicó en su artículo 36, la edificación como una actuación urbanística, norma que fue modificada por el artículo 28 de la Ley 2079 de 2021 en la cual se señala como actuaciones urbanísticas, la parcelación, urbanización y la construcción, por lo cual, la licencia del proyecto en discusión es susceptible de generación de espacio público en los términos del artículo 37 de la Ley 388 de 1997, disposiciones que fueron adoptadas por el Concejo Municipal con la aprobación del Acuerdo 17 del año 2000.

Por otra parte, reiteró que la licencia es un acto administrativo en firme y debidamente ejecutoriado, el cual goza de presunción de legalidad, pues fue

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERINMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE CHÍA - IDUVI
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

el POT quien previo los casos en los que se debe exigir el cumplimiento de cesiones obligatorias Tipo A, instrumento de orden legal que le permitió a la autoridad urbanística municipal (Secretaria de Planeación) determinar la obligación, siendo deber de la entidad adelantar su proceso de liquidación y cobro con fundamento en las funciones que le confiere el Decreto Municipal 056 de 2014.

Señaló que en virtud a la naturaleza del contrato de cesión de la posición contractual del Fideicomitente del Fideicomiso de Administración, celebrado el día 16 de septiembre de 2016 entre la sociedad Casa Toro Automotriz S.A. como cedente y la Sociedad Inverinmobiliarias S.A.S. en calidad de cesionario, se puede evidenciar que las obligaciones que se derivan del mismo recaen en la Sociedad Inverinmobiliarias S.A.S.; toda vez que la Sociedad Casa Toro Automotriz S.A. cedió sus derechos y obligaciones el día 16 de septiembre de 2016 mediante la suscripción del contrato.

Adujo que conforme a lo anterior, la sociedad Inverinmobiliarias S.A.S., debe asumir el cumplimiento de cada una de las obligaciones del contrato celebrado, ya que una vez cedida totalmente la posición contractual, el cesionario pasa a ser parte de la relación contractual y por lo tanto el cedente deja de serlo, salvo que se estipule lo contrario, situación jurídica que no se manifiesta en el contrato celebrado por las partes.

Indicó que a partir de la expedición de la Resolución 120 de 25 de julio de 2020, confirmada por la Resolución 164 de 2020, se inició el procedimiento para el cobro de las áreas públicas objeto de cesión obligatoria del proyecto Casa Toro, acto administrativo que quedó en firme y debidamente ejecutoriado el 25 de octubre de 2019, existiendo de esta manera una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Expresó que el IDUVI, en desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo, dando aplicabilidad a lo señalado en el artículo 837 del Estatuto Tributario, como medida preventiva procedió a comunicar a las entidades

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERINMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE CHÍA - IDUVI
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

bancarias, sobre el proceso de cobro que se encontraba adelantando el Instituto en contra de la sociedad Inverinmobiliaria S.A.S. en razón a ello el Banco de Bogotá procedió a congelar el valor por el monto adecuado, con base a ello la sociedad demandante, argumentó la configuración de un perjuicio que no debe soportar.

Indicó que existe un desconocimiento de la norma vigente, toda vez que el ordenamiento jurídico debe interpretarse en conjunto y no de manera aislada, ya que el demandante no tiene presente lo señalado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Finalmente solicitó no suspender los efectos de los actos administrativos en cuestión, toda vez que la expedición de los mismos propende la protección e integridad del espacio público.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

*“[...] **Artículo 238.-** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial [...]”*

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece:

*“[...] **Artículo 229.- Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERINMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE CHÍA - IDUVI
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...]”.

Por su parte, el artículo 231 *Ibídem* consagra como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

“[...] Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]”.*

Ahora bien, de la norma transcrita se encuentra que como requisitos para que proceda la solicitud de suspensión provisional, es necesario acreditar:

- 1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERINMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE CHÍA - IDUVI
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores **invocadas como violadas**, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. **Se deberá probar la existencia de perjuicios**, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

El H. Consejo de Estado¹ en providencia de fecha tres (3) de diciembre de 2012, señaló:

[...] 1-. Consideraciones preliminares.

[...]

Asimismo, el artículo 231 ibídem consagra que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la

¹ H. Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Radicación No. 11001-0324-000-2012-00290-00.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERINMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE CHÍA - IDUVI
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional». (Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo referido con anterioridad, atendiendo a las reglas previstas por la Ley 1437 de 2011.

Caso concreto

La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares en demandas que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 de la Ley 1437 de 2011 ya transcritos, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y se solicite la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al demandante.

El apoderado de la parte demandante manifestó que con el acto administrativo acusado, esto es, **i) Resolución No. 120 del 25 de julio de 2019** y

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERINMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE CHÍA - IDUVI
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

ii) *Resolución No. 164 del 1 de octubre de 2019*, trasgrede sus derechos, comoquiera que los mismos fueron expedidos de manera ilegal, pues se expidieron sin competencia y pretenden derivar una obligación que no corresponde a la actuación urbanística de construcción, situación que es irregular y le genera excesivos perjuicios económicos.

Sin embargo, para que el Despacho pueda contar con juicios de valor suficientes frente a la posible violación de derechos, se requiere de un minucioso análisis de los elementos materiales de prueba que ha de sustentar el acto administrativo acusado, ejercicio que no es posible de llevar a cabo en este momento procesal ante la ausencia de las pruebas pertinentes para tal fin, tales como las pruebas que se vayan a incorporar y decretar en el decurso del proceso, toda vez, que de la revisión de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, no se advierte que con las pruebas aportadas se acredite de manera clara que el acto administrativo demandado haya sido expedido de forma irregular.

La parte demandante dentro de la solicitud de medida cautelar, no cumple con que se debe probar si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable y en todo caso, el presente asunto se circunscribe a un asunto meramente económico, situación está que escapa del requisito que sea irremediable, toda vez, que lo económico puede llegar a ser remediable a través de la reparación económica.

Por otro lado, los argumentos de la solicitud provisional, son propios de los cargos propuestos en el escrito de demanda, siendo elementos que atañen directamente al análisis de legalidad del acto administrativo acusado, luego, el pronunciamiento que se haga en este sentido solo puede efectuarse hasta tanto se agoten todas las etapas procesales y se haga la incorporación de todas las pruebas pertinentes al plenario, siendo cuestionamientos que serán resueltos al momento de analizar el contenido de las pretensiones de la demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERINMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN
TERRITORIAL DE CHÍA - IDUVI
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **INCORPÓRESE** este cuaderno al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

^{2 2} *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2022-09-479 NYRD

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2018-00425-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ROSA MARÍA SALAZAR ARANDA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
TEMAS: CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES - INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
ASUNTO: RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial obrante a folio 256, según la cual, el apoderado judicial del extremo actor allegó en términos memorial de reforma a la demanda, procede el Despacho a analizar si fueron observadas las reglas de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y si en consecuencia debe admitirse la referida reforma, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

La reforma de la demanda se encuentra prevista en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”

De la disposición citada se desprende que el legislador otorgó la posibilidad al extremo actor de adicionar, aclarar o modificar las partes, las pretensiones, los hechos y las pruebas del libelo demandatorio; no obstante, si se trata de introducir nuevas pretensiones, es claro que frente a estas deberá cumplirse el requisito de procedibilidad, esto es, agotar la conciliación ante el Ministerio Público.

Descendiendo al caso en concreto se evidencia que el memorial contentivo de reforma a la demanda presentado por el apoderado judicial de Salazar y Tavera Ltda el 21 de junio de 2017 es oportuno por cuanto se presentó el día 17 de diciembre de 2020.

No obstante, el Despacho de manera anticipada refiere que rechazará el presente escritos toda vez que, no cumple con las reglas previamente citadas toda vez que:

- i) Se introducen pretensiones en ejercicio del medio de control de nulidad. respecto de nuevos actos administrativos expedidos con posterioridad a la admisión de la demanda, como los son las siguientes Resoluciones: i) 28290 2018 junio 21 de 2019; ii) 4767 Julio 22 de 2019; iii) 6302 agosto 15 de 2019; iv) 6517 agosto 20 de 2019; v) 06253 marzo 26 de 2020; vi) 06257 abril 02 de 2020; sin embargo de la lectura de las mismas se evidencia que de dichos actos se desprende un restablecimiento automático del derecho, toda vez que, correspondiente a actos administrativos por medio del cual se fijan las tarifas que por concepto de Contribución Especial de Vigilancia deben pagar a la Superintendencia de Puertos y Transporte la totalidad de los sujetos sometidos a su vigilancia, inspección y control para la vigencia fiscal de los años 2018,2019 y 2020

En ese orden de ideas, el extremo actor debía acreditar que se acudió ante la Procuraduría General de la Nación a conciliar los efectos económicos de estas resoluciones, lo cual no obra en el expediente.

De igual manera de la lectura del memorial, se evidencia que lo que está haciendo el apoderado judicial del extremo actor es acumular medios de control y no acudir a la figura de la acumulación de pretensiones, pues si los múltiples actos administrativos hacen referencia a una misma temática, no tienen conexión alguna que permita que sean cuestionados a través de la misma cuerda procesal.

- ii) Se incluyen resoluciones que ya fueron rechazados en providencia proferida el día 24 de septiembre de 2020, en razón a la ocurrencia del fenómeno de caducidad, la cual se encuentra en firme, pues no se presentó recurso alguno. In extenso, la Sala consideró que:

“Encuentra la Sala que las resoluciones, circulares y Decretos de las cuales se solicita la nulidad y posterior restablecimiento del derecho e indemnización fueron publicadas de la siguiente manera:

Acto Administrativo de carácter general	Fecha de Publicación
Circular No. 15 de 2018	6 de abril de 2018
Circular No. 14 de 2013	3 de abril de 2013
Circular No. 36 de 2013	20 de agosto de 2013
Circular No. 42 de 2013	18 de octubre de 2013
Circular No 18 de 2015	19 Marzo de 2015
Resolución N° 61583 de 2016	10 de noviembre de 2016
Resolución N° 6246 de 2016	17 de febrero de 2016
Resolución N° 13829 de 2014.	23 de septiembre de 2014
Resolución N° 9699 de 2014	28 de mayo del 2014
Resolución N° 4980 de 2014	25 de marzo de 2014
Resolución N° 2193 de 2014	12 de febrero de 2014
Resolución N° 917 de 2014	27 de enero de 2014
Resolución N° 5782 de 2013	18 de junio 2013
Resolución N° 4205 de 2013	17 de abril de 2013
Resolución N° 191 de 2103	25 de enero de 2013
Resolución N° 7034 de 2012	17 de octubre de 2012
Decreto 1479 de 2014	5 de agosto 2015
Decreto 1079 de 2015	26 mayo de 2015

(Fuente

[2013https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/;](https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-generales/)

[https://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/;](https://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/) [http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2014/Documents/AGOSTO/05/DECRETO%201479%20DEL%205%20DE%20AGOSTO%20DE%202014.pdf;](http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2014/Documents/AGOSTO/05/DECRETO%201479%20DEL%205%20DE%20AGOSTO%20DE%202014.pdf) https://www.simbogota.com.co/pdf/Decretos/2015_DECRETO%201079-2015.pdf

A su turno los actos administrativos de carácter particular fueron notificados de la siguiente manera:

Acto Administrativo de carácter particular de carácter definitivo que culminan la investigación	Fecha de Notificación
Resolución N° 53011	26 de octubre de 2016
Resolución N° 53013	12 de octubre de 2016
Resolución N° 71141	26 de diciembre de 2016

<i>Resolución N° 71140</i>	<i>29 de diciembre de 2016</i>
<i>Resolución N° 53012</i>	<i>26 octubre de 2016</i>

Se observa que según la constancia expedida por las Procuraduría No. 50 Judicial II para asuntos administrativos en los que se conciliaron los efectos de las Resolución N° 06246 del 17 de febrero de 2016 y a las Circulares: 14 de abril de 2013, 36 del 23 de agosto de 2013, 42 del 18 de octubre de 2013 y 018 del 19 de marzo de 2015, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el primero de junio de 2016, declarándose fallida por no existir ánimo conciliatorio entre las partes el 4 de agosto de 2016. (fls. 76 y anv, C.1)

Así las cosas, tenemos que el cómputo del término de caducidad es de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la publicación de los actos administrativos de carácter general respecto de los cuales se solicita la nulidad y restablecimiento del derecho o la reparación del daño causados, por lo tanto, se hace de la siguiente manera:

Acto Administrativo No.	Fecha de Publicación	Fecha de caducidad
<i>Circular 14 de 2013</i>	<i>03 de abril de 2013</i>	<i>05 de agosto de 2013, por ser el día hábil siguiente al 04 de agosto de 2013.</i>
<i>Circular 36 de 2013</i>	<i>23 de agosto de 2013</i>	<i>15 de enero de 2014, teniendo en cuenta los 3 días que caían en vacancia judicial.</i>
<i>Circular 42 de 2013</i>	<i>18 de octubre de 2013</i>	<i>19 de febrero de 2014.</i>
<i>Circular 18 de 2015</i>	<i>19 de marzo 2015</i>	<i>21 de julio de 2015, por ser el día hábil siguiente al 20 de agosto de 2015.</i>
<i>Resolución No. 06246 de 2016.</i>	<i>17 de febrero de 2016</i>	<i>20 de junio de 2016, por ser el día hábil siguiente al 18 de junio</i>

Visto lo anterior y como se verifica en la constancia del Ministerio Público, el trámite de conciliación extrajudicial fue presentado cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad de las circulares No. 14 de 2013, 36 de 2013, 42 de 2013 y 18 de 2015 de las cuales se solicita la nulidad y posterior restablecimiento del derecho e indemnización por perjuicios causados, por lo cual estas pretensiones serán rechazadas en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2017 que a su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Posteriormente, el día 6 agosto de 2018, el extremo actor radicó una nueva solicitud, esta vez, ante la Procuraduría 131 Judicial II en la que buscaba conciliar los efectos económicos de los actos administrativos contenidos en las **resoluciones generales** Nos. 61583 del 2016, 6246 del 17 de febrero de 2016, 13829 de 2014, 9699 de 2014, 7034 de 2012, 191 de 2013, 917 de 2014, 2193 de 2014, 4980 de 2014, las **resoluciones de contenido particular** que culminan las investigaciones administrativas es decir, N°53011 de 2016, N°53013 de 2016, N°53012 de 2016, 71141 de 2016 y 71140 de 2016 y la Circular No. 15 de 2018 (Fls 753-754)

Ahora, para discutir la legalidad de dichos actos administrativos y el reclamo de perjuicios de ellos derivados, se tenía la siguiente la fecha de caducidad:

Acto Administrativo No.	Fecha de Publicación	Fecha de caducidad
Circular No. 15 de 2018	6 de abril de 2018	6 de agosto de 2018
Resolución N° 61583 de 2016	10 de noviembre de 2016	10 de marzo de 2017
Resolución N° 6246 de 2016	17 de febrero de 2016	17 de junio de 2016
Resolución N° 13829 de 2014.	23 de septiembre de 2014	23 de enero de 2014
Resolución N° 9699 de 2014	28 de mayo del 2014	28 de septiembre de 2014
Resolución N° 4980 de 2014	25 de marzo de 2014	25 de julio de 2014

<i>Resolución N° 2193 de 2014</i>	<i>12 de febrero de 2014</i>	<i>12 de junio de 2014</i>
<i>Resolución N° 917 de 2014</i>	<i>27 de enero de 2014</i>	<i>27 de mayo de 2014</i>
<i>Resolución N° 5782 de 2013</i>	<i>18 de junio 2013</i>	<i>19 de octubre de 2013</i>
<i>Resolución N° 4205 de 2013</i>	<i>17 de abril de 2013</i>	<i>17 de agosto de 2013</i>
<i>Resolución N° 191 de 2103</i>	<i>25 de enero de 2013</i>	<i>25 de mayo de 2013</i>
<i>Resolución N° 7034 de 2012</i>	<i>17 de octubre de 2012</i>	<i>17 de febrero de 2013</i>
<i>Decreto 1479 de 2014</i>	<i>5 de agosto 2015</i>	<i>5 de diciembre de 2015</i>
<i>Decreto 1079 de 2015</i>	<i>26 de mayo de 2015</i>	<i>26 de septiembre de 2015</i>

<i>Acto Administrativo de carácter particular de carácter definitivo que culminan la investigación</i>	<i>Fecha de Notificación</i>	<i>Fecha de caducidad</i>
<i>Resolución N° 53011</i>	<i>26 de octubre de 2016</i>	<i>26 de febrero de 2017</i>
<i>Resolución N° 53013</i>	<i>12 de octubre de 2016</i>	<i>12 de octubre de 2017</i>
<i>Resolución N° 71141</i>	<i>26 de diciembre de 2016</i>	<i>27 de abril de 2017</i>
<i>Resolución N° 71140</i>	<i>29 de diciembre de 2016</i>	<i>29 de abril de 2017</i>
<i>Resolución N° 53012</i>	<i>26 octubre de 2016</i>	<i>26 de febrero de 2017</i>

Se observa entonces, que el término señalado en la normativa no fue interrumpido por la solicitud de conciliación prejudicial inicial presentada ante la Procuraduría 50 Judicial II Administrativa como lo dispone el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, toda vez que estas pretensiones no fueron elevadas ante el Ministerio Público en dicha oportunidad sino hasta después de haberse radicado el libelo.

En ese orden de ideas, para el 17 de abril de 2018, fecha en la que se presentó la demanda ante la Secretaría del Tribunal, la oportunidad para discutir la legalidad de las resoluciones de carácter general, particular y los decretos previamente citados y solicitar el restablecimiento del derecho ya había fenecido, excepto para la Circular No. 15 del 6 de abril de 2018, por lo que la demanda será admitida únicamente respecto a esta pretensión y rechazará las demás por caducidad.”

En atención a lo anterior, se hace necesario reiterar al accionante que conforme al estudio de admisión realizado, el presente proceso corresponde únicamente a la pretensión la nulidad de Circular No. 15 del 6 de abril de 2018, por lo cual no cabe duda que los argumentos introducidos en el escrito de la reforma deben rechazarse por cuanto: i) ya se zanjó el debate de la oportunidad respecto de los actos administrativos contenidos en las circulares y resoluciones ut supra, concluyendo que operó el fenómeno de la caducidad; ii) no haber agotado el requisito de procedibilidad respecto a las nuevas pretensiones, pues aquellas conllevan un restablecimiento automático del derecho y iii) no existe una acumulación de pretensiones como lo permite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 165, sino una acumulación de medios de control.

Así las cosas, se rechazará la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no cumple con los presupuestos de los que trata el artículo 173 del CPACA.

En merito de lo expuesto,

II.RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la reforma de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-10-245-NYRD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 00336 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ALEJANDRO ORTIZ PARDO
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretaria que antecede (Folio 285), se procede a impartir el impulso procesal correspondiente.

El día 12 de octubre de 2022, el perito Juan Andrea Díaz Espitia, tomó posesión del cargo tal y como obra constancia a folio 287. Así las cosas, se ordenará por secretaría dar cumplimiento al numeral tercero de la providencia del 29 de septiembre de 2022, esto es la entrega del título judicial al mencionado auxiliar de la justicia.

De otro lado mediante memorial radicado el 10 de octubre de 2022 (Folios 283-284 cd), el perito allegó aclaración al dictamen pericial encomendado. En consecuencia, en atención a lo establecido en el artículo 228 parágrafo del CGP, se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, a fin que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA, dar cumplimiento al numeral tercero de la providencia del 29 de septiembre de 2022, esto es la entrega del título judicial al perito Juan Andrea Díaz Espitia

SEGUNDO: Por secretaria correr traslado por el término de tres (03) días, de la aclaración al dictamen pericial presentado por el perito Juan Andrés Díaz obrante a folios 283 a 284 de cuaderno principal.

TERCERO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese al despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 2022-10-240 NYRD

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 2500023410002070201900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ARTURO MORENO OJEDA
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE INCLUYE UN BIEN QUE NO HIZO PARTE DE PROCESO DE EXTINCIÓN
ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - ART. 182A LEY 1437 DE 2011

Vista la constancia secretarial que antecede (folio 475), en atención a que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada respecto de la excepción de caducidad propuesta por la Sociedad de Activos Especiales SAE en el escrito de contestación de la demanda el despacho dispone lo siguiente:

En aplicación de la norma en cita y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corre traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario

SEGUNDO. -. En firme la decisión ingresar al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-10-0246 NYRD**

Bogotá D.C. Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	250002341000 2015 02767 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	RIGOBERTO CASTILLO PRIETO
ACCIONADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
TEMAS:	EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO:	IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 275 CP) procede el Despacho a fijar gastos de pericia toda vez que, mediante acta del 04 de octubre de 2022(Fl 274 CP) se tomó la posesión al cargo de perito del señor Diego David Zapata Ruiz, sin que se fijaran los gastos.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 230 del C.G.P, se le fijará el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 500.000), de gastos periciales, los cuales deberán ser pagado por la parte demandante quien solicitó la prueba, valor que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia; Cuenta de Depósitos Judiciales; Nombre del Despacho: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera; Código de Identificación del Despacho No. 250001025001. En el término de 15 días, allegando copia de la consignación al presente proceso.

Una vez allegada, la constancia de la anterior consignación, por secretaria entregar el título judicial al perito el señor Diego David Zapata Ruiz, quien luego de recibir los gastos cuenta con el término de veinticinco (25) días para rendir la experticia encomendada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **FIJAR** el valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 500.000), de gastos periciales, los cuales deberán ser pagado por la parte demandante que solicitó la prueba, valor que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia; Cuenta de Depósitos Judiciales; Nombre del Despacho: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera; Código de Identificación del Despacho No. 250001025001. En el término de 15 días, allegando copia de la consignación al presente proceso.

SEGUNDO. - Una vez allegado el comprobante de pago de los gastos periciales, **por secretaría** hacer las gestiones pertinentes para la entrega del título judicial a favor del señor Diego David Zapata Ruiz.

TERCERO. - Entregado el título judicial, conceder al perito el término de veinticinco (25) días para entregar la experticia encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-10-537 NYRD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2015-01846-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CLAUDIA XIMENA ORTIZ JULIAO, LEONARDO MONTOYA ZULUAGA Y OTROS.
ACCIONADO: NACIÓN - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRÁNSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
TEMAS: IMPOSICIÓN IRREGULAR Y ARBITRARIA DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO EN VÍA MOSQUERA- COTA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía hecho por Consorcio Devisab- Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana respecto el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto 29 de septiembre de 2015, se admitió la demanda radicada por Leonardo Montoya Zuluaga y Claudia Ximena Ortiz Juliao, con el fin de obtener la indemnización por los perjuicios causados al grupo de usuarios de la zona escolar de la vía Mosquera- Cota a quienes les fueron cobradas unas multas de tránsito “improcedentes, irregulares e injustas” con violación del debido proceso.

En auto No. 2020-11-415 AG del 6 de noviembre de 2020, se ordenó la vinculación del Consorcio Devisab- Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana, quien, mediante escrito de 22 de febrero de 2021, contestó la demanda y llamó en garantía a varias entidades, entre ellas, al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU.

A través de 29 de septiembre de 2021 (fl.699 a 702 del Cuaderno 2), se vinculó como llamado en garantía al Instituto de Infraestructura y Concesiones de

Cundinamarca- ICCU y se ordenó su notificación de forma personal de la demanda y del escrito del llamamiento en garantía.

Inconforme con la anterior determinación, a través de escrito radicado el 27 de octubre de 2021, el apoderado de la mencionada entidad, presentó recurso de reposición e informó sobre una indebida notificación al no serle posible acceder a la documentación que le fue compartida mediante el enlace del expediente que le fue remitido.

El recurso presentado por la llamada en garantía se fijó en lista el 24 de noviembre de 2021 (fl.746 Cuaderno 2) y se corrió traslado a los demás sujetos procesales por el término de tres días, pronunciándose sobre el mismo el Departamento de Cundinamarca (fls. 764 a 767 Cuaderno 2).

Así las cosas, previo a resolver el recurso presentado por el llamado en garantía, mediante Auto de Sustanciación No. 2022-09-221 de 4 de octubre de 2022 (fl.754 Cuaderno 2), se requirió a la Secretaría de la Sección, a fin de que remitiera un informe sobre la notificación efectuada al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU, el cual fue presentado el día 10 del mismo mes y año.

II CONSIDERACIONES

2.1 Legitimación para recurrir

En la medida en que el apoderado del grupo actor, es quien interpone la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro posee legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2. Procedencia del Recurso interpuesto

Revisado el escrito presentado por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU, se tiene que no informó que clase de recurso a interponer.

No obstante, con el fin de garantizar los derechos del llamado en garantía, se entenderá que presentó el recurso de reposición (artículo 318 del C.G.P), como quiera que en contra del auto que admite el llamamiento en garantía no procede la apelación (artículo 321 del C.G.P).

2.3. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso por la remisión expresa del artículo 64 de la Ley 472 de 1998, establece la procedencia del recurso de reposición, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa se tiene que el auto N° 2021-09-464 AG de 29 de septiembre de 2021, fue notificado personalmente el 25 de octubre de 2021, y el recurso de reposición fue presentado el 27 de octubre de esa anualidad (fl. 709 a 719), por lo que se tiene que es oportuno¹.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

El llamado en garantía sustentó su recurso en la indebida notificación de la demanda y sus anexos, así como la aplicación irregular del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto a la indebida notificación, alegó que si bien en el correo remitido a la dirección electrónica del ICCU, se relacionó un link de acceso al expediente digital, no obstante, al intentar ingresar a la documentación compartida, no le fue posible descargar el documento constitutivo de la demanda y de las otras actuaciones judiciales.

Por lo anterior, solicitó suspender los términos y efectos de la providencia recurrida, y ordenar por Secretaría que se surta la notificación en debida forma a los sujetos procesales.

En relación a la indebida aplicación del artículo 225 del CPACA, adujo que no se cumplen con los presupuestos para al vincular al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU, como llamado en garantía, pues a su juicio, no existe una cláusula expresa que lo obligue a garantizar la mala ejecución o el incumplimiento de las obligaciones que surgen del Contrato No. 01 de 1996 a cargo del concesionario DEVISAB.

Resaltó, que de acuerdo a los literales k y l de la cláusula quinta del contrato 01 de 1996, es el Concesionario DEVISAB quien asumió la responsabilidad de asumir los daños causados a terceros en ocasión a la ejecución del contrato y revertir al departamento los bienes objeto de concesión, pues si el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU solventara estos gastos, podría constituirse un enriquecimiento sin justa causa, *“ya que la contratante pretende lucrarse con la entrega (ser titular de la vía por concesión hasta la reversión arts. 19 y 32 del núm. 4 de la ley 80 de 1994), y a la vez que la entidad contratante responda y reembolse lo pagado por sus incumplimientos”*.

Por lo anterior, concluye que no existe un vínculo legal o contractual que permita a DEVISAB repetir contra el ICCU una condena a él impuesta, por un aparente incumplimiento de funciones contractuales, por lo que no se cumplen con los presupuestos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, no es procedente la admisión del llamamiento en garantía.

2.4 Pronunciamiento del Departamento de Cundinamarca. (fls. 764 a 767 Cuaderno 2).

El Departamento de Cundinamarca, a través de su apoderada, coadyuvó el recurso presentado por al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-

¹ Constancia secretarial (fl.32)

ICCU, al no existir los presupuestos para que las entidades departamentales sean garantes y respalden las obligaciones contractuales del Consorcio Devisab.

En principio, estableció que en virtud del contrato de concesión 01 de 1996, se obligó a: (i) ejecutar por el sistema de concesión los estudios y diseños definitivos, reconstrucción y rehabilitación vial, construcción de intersecciones y puentes peatonales en los pasos urbanos, mantenimiento y operación de la carretera Chía-Mosquera- Girardot y Ramal al Municipio de Soacha, y (ii) a la señalización de la vía del kilómetro 14 del tramo vial que de Siberia conduce a Cota respecto a los límites de velocidad y la presencia de cámaras de radares en las vías.

Señaló que dichas obligaciones se encuentran a cargo del Concesionario DEVISAB desde 1996 hasta que ocurra la reversión en virtud de las disposiciones contractuales contenidas en el contrato de concesión 01 de 1996.

De esta forma, *para la demandada*, el consorcio DEVISAB es quien debe responder por las obligaciones contractuales a su cargo, sin que sea viable que se traslade las consecuencias de su presunto incumplimiento consistentes en *“indemnizar los perjuicios que en desarrollo o como consecuencia de la ejecución de un contrato el consorcio cause a terceros”* a la Entidad Pública con la cual se obligó en virtud de un contrato de concesión.

Por lo anterior, *a su juicio*, le asiste razón a los argumentos señalados por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU, los cuales *“también aplican”* para el Departamento de Cundinamarca–Secretaría de Transporte y Movilidad ya que de acuerdo con el artículo tercero del acta de implementación de dispositivos de control electrónicos de detección de infractores en el tramo - Siberia- Cota, de la vía Chía- Mosquera- la Mesa- Girardot, es claro que únicamente le corresponde a la autoridad de movilidad lo referente a las actuaciones derivadas de la administración y operación del sistema y por su parte, al Consorcio DEVISAB lo relativo a la infraestructura dispuesta para la instalación de equipos y su mantenimiento.

2.5 Consideraciones del Despacho.

2.5.1 Respecto la presunta indebida notificación.

En auto No. 2021-09-464 AG de 29 de septiembre de 2021 (fl.699 a 702 del Cuaderno 2), se vinculó como llamado en garantía al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU y se ordenó su notificación de forma personal de la demanda y del escrito del llamamiento en garantía.

En cumplimiento de esta orden, por Secretaría mediante correo de 25 de octubre de 2021, se remitió el enlace del expediente constitutivo de la demanda y escrito de llamamiento en garantía al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU por medio del correo electrónico notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co. (fl.704 del Cuaderno 2).

Conforme las manifestaciones del recurrente, mediante providencia de 4 de octubre de 2022, se solicitó a la Secretaría de la Sección que presentará un informe sobre la notificación efectuada al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU, los documentos enviados y el funcionamiento del enlace que fue remitido a dicha entidad.

En escrito de 10 de octubre de 2022 (fl. 756 a 759 Cuaderno 2), la Secretaría de la Sección relacionó a que entidades fue dirigido el enlace referido (entre ellas el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU) e informó que una vez verificado el acceso del link que fue compartido a las entidades, este no generaba ningún error.

Resaltó que recibió una comunicación desde el correo electrónico angela.salas@rojasyasociados.com, la cual fue contestada el 27 de octubre de 2021, aclarando que el link del expediente no generaba ningún tipo de error anexando la captura de pantalla de los documentos que allí se encontraban y remitiéndole nuevamente el enlace de descarga.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el informe secretarial señala que el enlace constitutivo de los documentos de la demanda, anexos y escrito de llamados en garantía no presenta algún error, es claro que no se encuentra acreditado que el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU no pudo conocer sobre el contenido de la documentación adjuntada en el link referido o que alguno de sus anexos presentaba un error en su apertura.

Pues el recurrente solo se limitó a manifestar sobre el presunto fallo que presentaba los documentos cargados en el enlace que fue remitido por Secretaría, pero sin presentar alguna prueba que evidenciara que no pudo tener acceso al enlace o a uno de los archivos contenidos en él.

Así mismo, de la captura de pantalla de los documentos que se encuentran en el enlace digital remitido el 25 de octubre de 2021 (fl.759 Cuaderno 2). Se observa que se encuentra los documentos denominados “01EXPEDIENTE 201501846 ACCION DE GRUPO” y “03 LLAMAMIENTO ICCU Y ANEXOS”, que permiten a la llamada en garantía conocer los hechos que suscitaron esta controversia y pronunciarse sobre la misma, ejerciendo en su debida forma sus derechos de debido proceso, defensa y contradicción.

De este modo, esta Magistratura, no accederá a la solicitud del llamado en garantía, consistente en suspender los términos y que por Secretaría vuelva a realizarse la notificación de la demanda y el escrito de llamamiento, como quiera que esta se surtió en debida forma.

(ii). Respecto a la presunta indebida aplicación del artículo 225 del CPACA

El Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU considera que no se cumplen con los requisitos del artículo 225 del C.P.A.C.A. para ser vinculado como llamado en garantía, ya que no existe una vinculación contractual con el Consorcio Devisab, que lo obligue al pago de una eventual condena que se libre en contra de esta.

Así mismo, el Departamento de Cundinamarca concuerda y coadyuva la solicitud realizada por el recurrente, al establecer que el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por el Consorcio Devisab en el Contrato de Concesión 01 de 1996 no pueden ser trasladadas a la Entidad Pública con la cual se obligó en virtud de dicho contrato de concesión.

Para resolver este punto, debe recordarse que de acuerdo al artículo 68 de la Ley 472 de 1998 establece que para los aspectos que no se encuentren regulados en

dicha normativa (como la figura del llamamiento en garantía), deberá aplicarse las normas dispuesta en el Código de Procedimiento Civil, a saber:

“ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.”

En este orden, debido que a la fecha en que se interpuso esta acción, la norma civil procesal vigente es el Código General del Proceso, siendo está la aplicable en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, la figura del llamamiento en garantía y su trámite se encuentran consagrados en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, así:

“(…) ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en **el artículo 82 y demás normas aplicables.**
El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. **Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.** Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.
El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (...)”

A su turno el artículo 82 del Código General del Proceso, dispone:

“(…) ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley [527](#) de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos. (...)

En este orden, revisado el escrito de llamamiento en garantía, se observa que cumple con los requisitos formales toda vez que: (i) individualizó e identificó al llamado en garantía, (ii) expuso de manera clara su pretensión, (iii) relacionó los hechos y fundamentos que sustenta su petición, (iv) hizo la petición de pruebas, anexando las documentales que tenía en su poder, e (v) indicó la dirección de notificaciones del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca. Lo que exhibe que los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, se encuentra satisfechos.

De otra parte, se tiene que, el Consorcio Devisab expuso las razones de hecho y de derecho por las cuales, a su juicio, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU debe vincularse como llamado en garantía en ocasión de una relación contractual, al resaltar que la vía Chía Mosquera-Girardot, hace parte de la red vial de carreteras *a cargo* del Departamento de Cundinamarca y del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU.

Siendo así, *para la demandada*, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU al ser el titular del bien que se administra en virtud del contrato estatal 01 de 1996, es quien debe responder por los perjuicios causados a los particulares por la operación de los dispositivos de detección automática de velocidad.

De esta forma, es claro que el Consorcio Devisab no solo afirmó tener el derecho contractual para fundamentar el llamamiento en garantía del ICCU, sino además expuso sus razones por las cuales este debe hacerse cargo de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, argumento que satisface el requisito de procedencia contenido en el artículo 64 del C.G.P.

Así las cosas, es claro que el escrito de llamamiento en garantía reúne los requisitos legales de procedencia para su admisión, lo cual no debe confundirse, que desde ya se imponga alguna obligación jurídica o económica en cabeza del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU, pues contrario a lo señalado por el recurrente y por la coadyuvante, esta Magistratura no ha analizado si la llamada en garantía o el Departamento de Cundinamarca y *no el Consorcio Devisab*, son quienes están llamados a solventar los perjuicios causados a terceros que se tasan en una *eventual* sentencia condenatoria en ocasión al contrato estatal 01 de 1996.

Para lo cual, se resalta que, en este momento procesal, no es posible determinar si prosperan o no las pretensiones o la entidad que será declarada como responsable de asumir el pago de indemnizaciones a que haya lugar, pues para ello, debe efectuarse un estudio de la relación sustancial, legal y contractual entre la sociedad demandada y cada una las autoridades que fueron llamadas en garantía, juicio que en todo caso es propio de la sentencia (conforme lo establece el artículo 66 del C.G.P) y no de la providencia que admite el llamamiento en garantía.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada mediante auto 2020-11-415 AG del 6 de noviembre de 2020, respecto la vinculación como llamado en garantía del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante Auto No. 2020-11-415 AG del 6 de noviembre de 2020, respecto la vinculación como llamado en garantía del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud del llamado en garantía Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU, de suspender los términos e vuelva a realizarse la notificación de la demanda y el escrito de llamamiento, como quiera que esta se surtió en debida forma, conforme se establece en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-10-217 AG

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 11001-3343-058-201600417-01
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: ISAIAS CHAVES VELA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
TEMAS: COBRO INDEBIDO DE EXPENSAS POR LA
SUSTITUCIÓN DE LICENCIAS DE
CONDUCCIÓN, EXIGIDA POR EL
ARTÍCULO 17 DE LA LEY 769 DE 2002.
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE PRUEBAS.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

EL 11 de diciembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación, siendo declarada fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio de las partes y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, se dispuso la apertura del periodo probatorio (428 a 436 Cuaderno 1), decretaron distintas pruebas documentales a obtener mediante oficio, a saber:

i. Requerir a las autoridades de tránsito de cada ente territorial, para que en el término de tres meses:

- i. Presente la relación de las personas que realizaron el trámite de sustitución de la licencia de conducción en el término de los 48 meses otorgados por la Ley 1450 de 2011, el motivo de esta, el costo de la transacción de dicho trámite y de algún otro servicio requerido para tal efecto, indicando también la vigencia del documento, antes y después de la sustitución.
- ii. Certifique si existía o existe alguna exigencia para la sustitución de la licencia de conducción referente a exámenes médicos o de aptitud y cuál era el costo de cada uno de ellos.
- iii. Certifique el costo total de lo cobrado licencias de conducción expedidas en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 244 de la Ley 1450 de 2011.

- iv. Certifique el costo total de lo cobrado por la sustitución de licencias de conducción, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 244 de la Ley 1450 de 2011.

Además, especificar para cada uno de ellos, sí en la fecha de la sustitución del documento, se realizaron otro tipo de diligencias referentes a la renovación, recategorización y otro similar, exámenes médicos o de aptitud y costo cancelado por los usuarios, indicando la categoría del documento, antes y después del trámite.

Para lo cual, por Secretaría se libraron los oficios Nos. VD20-0028, VD20-0029 y VD20-0030 del 25 de enero de 2020, los cuales fueron contestados por el Ministerio de Transporte, remitiendo la información relacionada con:

- i. la totalidad de licencias de conducción expedidas por los distintos entes territoriales y organismos de tránsito del país en desarrollo de lo ordenado por el artículo 4 de la Ley 1383 de 2010 y la cuantía cobrada por cada una de dichas licencias, hasta el año 2014 (folios 471 a 472 Cuaderno 1).
- ii. El valor pagado en el año 2014, por concepto de la sustitución de la licencia de conducción y examen médico tanto por los suscritos accionantes como por el poderdante Miguel Ángel Ruano Jiménez (respuesta obrante en folios 469 a 470 Cuaderno 1).

No obstante, revisada la respuesta emitida por el ente Ministerial, se advirtió que la información allegada no se encontró completa, en primer lugar, por cuanto únicamente allegaron los listados relacionados de los años 2010 a 2014, faltando entonces lo correspondiente al año 2015, y respecto a los demás numerales no hubo pronunciamiento.

Mediante providencias de 19 de febrero de 2021, 8 de septiembre de 2021 y 2 de febrero de 2022, se ordenó a Secretaría se librara nuevamente el requerimiento a las autoridades de tránsito, a fin de que allegará las documentales solicitadas en auto de 11 de diciembre de 2019, los cuales fueron resueltos de la siguiente forma:

1. Mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2021 (folios 544 a 554 Cuaderno 2), la Subdirectora de Tránsito del Ministerio de Transporte, dio respuesta a los interrogantes planteados en el auto de 11 de diciembre de 2019, de la siguiente forma:

Indicó que, la Ley 1450 de 2011 estableció un término de 48 meses para que se llevará a cabo la sustitución de la licencia de conducción, para lo cual, la ficha técnica del sistema de impresión de la licencia de conducción se sujetaría a la reglamentación que expidiera el Ministerio de Transporte, esto es, mediante Resolución No.0000623 de 2013.

No obstante, resaltó que la sustitución de la licencia nunca se llevó a cabo, ya que fue expedido el Decreto Ley 019 de 2012, que dispuso un término de vigencia para las licencias de conducción de servicio público y particular, creando la obligación

de renovar más no de sustituir estos documentos.

Refirió que al encontrarse una contradicción entre la sustitución dispuesta en la Ley 1450 de 2011 y la renovación establecida en el Decreto Ley 019 de 2012, en aspectos como términos y requisitos técnicos, es la norma posterior la que debe ser aplicada en la materia, razón por la cual, no se ejecutó el trámite de sustitución de la licencia de conducción aludida.

Así las cosas, por sustracción de materia, el ente Ministerial **no pudo suministrar la información consistente** en: (i) la relación de las personas que realizaron el trámite de sustitución de la licencia de conducción en el término de 48 meses otorgados por la Ley 1450 de 2011, específicamente para el año 2015, el motivo de esta, el costo de la transacción de dicho trámite y de algún otro servicio requerido para tal efecto, indicando también la vigencia del documento antes y después de la sustitución, (ii) si existía o existe alguna exigencia para la sustitución de la licencia de conducción referente a exámenes médicos o de aptitud y cuál era el costo de cada uno de ellos; (iii) el costo total de lo cobrado licencias de conducción expedidas en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 4 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 244 de la Ley 1450 de 2011 y (iv) el costo total de lo cobrado por la sustitución de licencias de conducción, en cumplimiento de lo ordenado, por el artículo 4 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 244 de la Ley 1450 de 2011, especificando sí en la fecha de la sustitución del documento, se realizaron otro tipo de diligencias referentes a la renovación, recategorización y otro similar, exámenes médicos o de aptitud y costo cancelado por los usuarios, indicando la categoría del documento, antes y después del trámite.

2. Por otra parte, se tiene que, mediante escrito de 23 de febrero de 2022, el RUNT remitió el reporte de licencias de conducción expedidas por los organismos de control, donde consten (i) el número de la licencia; (ii) fecha y hora de expedición, (iii) número de solicitud, (iv) trámite, (v) comprobante de pago y (vi) tipo de comprobante de pago. (fl 562 a 565 Cuaderno 2), conforme lo requerido por este Tribunal.

En este orden, se **INCORPORARÁ** como pruebas documentales las repuestas remitidas por las entidades requeridas, visibles en los folios Nos. 469 a 470; 471 a 472 del Cuaderno 1 y 544 a 554; 562 a 565 Cuaderno 2, las cuales se pondrán en conocimiento a las partes procesales por el término de (3) tres días, a fin de que se pronuncien sobre estas si así lo consideran necesario.

Así mismo esta Magistratura advierte que, si bien algunas documentales decretadas ya fueron incorporadas, otras (como las certificaciones anteriormente referidas) no son de posible recaudo, tal y como se indicó previamente, por ende lo procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, en especial, si se tiene en cuenta que, con las pruebas obrantes en el expediente, la Sala puede proferir la sentencia en primera instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **INCORPORAR** como pruebas documentales visibles en los folios Nos. 469 a 470; 471 a 472 del Cuaderno 1 y 544 a 554; 562 a 565 Cuaderno 2.

SEGUNDO. - Por Secretaría, remitir a las direcciones de correos electrónicos de notificación de los sujetos procesales la mencionada documental y **CORRER** traslado a las partes por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

CUARTO. - Una vez vencido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para continuar con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 11001-33-34-002-2020-00165-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A E.S.P.- VANTI S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de octubre de 2021, a través de la cual negó a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°: 11001-33-34-002-2020-00165-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A E.S.P.- VANTI S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de octubre de 2021 a través de la cual negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias.* El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE: 110013334001201600288-02
Demandante: GPCARS S.A.S.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES, DIAN
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera
instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 12 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-10-528 NYRD

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400220220013201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: GUSTAVO ARNULFO CALDERÓN GARCÍA.
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
TEMAS: NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 1767 DEL 5 DE ABRIL DE 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA COMO CONTRAVENTOR DE LA INFRACCIÓN D-12 AL SEÑOR GUSTAVO ARNULFO CALDERÓN GARCÍA” Y LA RESOLUCIÓN N° 2119-02 DEL 05 DE AGOSTO DE 2021, QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN.
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto emitido por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Bogotá del 3 de mayo de 2022 que dispuso el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

El señor **GUSTAVO ARNULFO CALDERÓN GARCÍA** por conducto de apoderado interpuso demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la Resolución N° 1767 del 5 de abril de 2021 “*por medio del cual se declara como contraventor de la infracción d-12 al señor Gustavo Arnulfo Calderón García*” y la Resolución N° 2119-02 del 05 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la decisión

En tal virtud, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1767 del 5 de abril de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor GUSTAVO ARNULFO CALDERÓN GARCÍA”, expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, dentro del expediente No. 1767, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además,*

adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de Resolución No. 2119 - 02 del 05 de agosto de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No 1767 del 2021”, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.*

TERCERA: *Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 1767 del 5 de abril de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor GUSTAVO ARNULFO CALDERÓN GARCÍA” y Resolución No. 2119 - 02 del 05 de agosto de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1767 del 2021”.*

CUARTA: *Que a título de restablecimiento de derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ eliminar o cancelar la sanción impuesta a GUSTAVO ARNULFO CALDERÓN GARCÍA en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado.*

QUINTA: *Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a restituir al señor GUSTAVO ARNULFO CALDERÓN GARCÍA el pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$596.000 M/CTE).*

SEXTA: *Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a pagar a GUSTAVO ARNULFO CALDERÓN GARCÍA el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.*

SÉPTIMA: *Que se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.*

OCTAVA: *Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso.”*

1.2. Decisión susceptible de recurso.

Se trata del Auto proferido el 3 de mayo de 2022, a través del cual el *a quo* dispuso el rechazo de la demanda presentada por el apoderado del señor GUSTAVO ARNULFO CALDERÓN GARCÍA al considerar que operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, al ser proferido por el Segundo (2) Administrativo del Circuito de Bogotá y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se

reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2 Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que rechaza la demanda o su reforma, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Y que en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el precitado recurso fue formulado y sustentado en término, el 06 de mayo de 2022, en tanto fenecía el término previsto para tal fin, el 9 de mayo de 2022, como quiera que fue notificado por estado del 04 de mayo de 2022.

Del mismo modo, se tiene que el demandante formuló recurso de reposición que fue resuelto por el *a quo* a través de auto del 5 de julio de 2022 que dispuso no reponer la providencia del 3 de mayo de 2022 y conceder el recurso de apelación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de apelación

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente esto es la parte demandante, consisten concretamente en precisar que la demanda, contrario a lo considerado por el juez de primera instancia fue interpuesta dentro del término previsto para tal fin.

Señala que en torno a la notificación de la Resolución No. 2119-02 del 05 de agosto de 2021 que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución N° 1767 del 5 de abril de 2021 *“por medio del cual se declara como contraventor de la infracción d-12 al señor Gustavo Arnulfo Calderón García”* debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que es aplicable al asunto contrario a lo considerado por el *a quo* en una interpretación que considera es arbitraria y contraria al principio de confianza legítima.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque la decisión del 3 de mayo de 2022 y en su lugar se ordene admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación interpuesto.

Al advertir que la demanda fue rechazada por la causal prevista en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (*cuando hubiere operado la caducidad*), corresponde a la Sala analizar si en el caso concreto se materializaba o no dicha causal, para determinar si la providencia del 26 de mayo de 2022 debe ser confirmada, modificada o revocada.

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, de lo cual se deriva que hay tres motivos por los cuales el Juez puede rechazar la demanda: **el primero se presenta cuando ha operado la caducidad del medio de control, que es un rechazo *in limine* o de plano**; el segundo cuando vencido el término de diez días para subsanar los defectos formales, el demandante omite tal deber, que es el evento que ha denominado

jurisprudencialmente como rechazo posterior, y el tercero cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Estos tres tipos de rechazo obedecen a diferentes presupuestos procesales, el primero hace referencia al presupuesto procesal de que el medio de control se intente en término, el segundo hace referencia a los requisitos de la demanda y el tercero, a la procedencia o exclusión del control jurisdiccional.

En el caso bajo estudio el *a quo* consideró que operó la caducidad, en tanto la demanda no se interpuso en el término de los 4 meses establecido en el artículo 138 de la ley 1437 del 2011 y en tal virtud, dispuso su rechazo de plano.

Sobre el particular, plantea la apoderada demandante que la Resolución No. 2119-02 del 05 de agosto de 2021 que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución N° 1767 del 5 de abril de 2021 *“por medio del cual se declara como contraventor de la infracción d-12 al señor Gustavo Arnulfo Calderón García”* se dio a través de correo electrónico del 6 de octubre de 2021 de manera que al tratarse de una notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ésta se entendió surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación electrónica, es decir el 8 de octubre del 2021 de manera que el término de caducidad empezó a contar a su juicio el día hábil siguiente, esto es, el 11 de octubre de 2021 y hasta el 11 de febrero de 2022, término que se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación durante el periodo comprendido entre el 08 de febrero de 2022 y el 22 de marzo de 2022, habiéndose interpuesto en esa medida en término la demanda el 24 de marzo de 2022.

En relación, es menester aclarar enfáticamente que tal como lo precisó el *a quo*, el Decreto Ley 806 de 2020 adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, **sin que se hiciera extensiva a las actuaciones de las autoridades administrativas que no ejercen funciones jurisdiccionales como lo es la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Establecido lo anterior, se precisa que la Resolución No. 2119-02 del 05 de agosto de 2021 que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución N° 1767 del 5 de abril de 2021 *“por medio del cual se declara como contraventor de la infracción d-12 al señor Gustavo Arnulfo Calderón García”* fue notificada al interesado de manera personal a través del uso de medios electrónicos el 6 de octubre de 2021.

En tal medida, se tiene que tal como lo indicó el juez de primera instancia el término de caducidad comenzó a correr desde el día siguiente, es decir, el 7 de octubre de 2021 y fenecía el 7 de febrero de 2022; siendo menester esclarecer igualmente que al establecer la norma el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en meses, este conteo se realiza según el calendario conforme lo dispone el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha reiterado lo siguiente:

“(...) La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es por eso que la parte demandante tiene la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. 3. En relación con la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo señala el término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, señala la forma de realizar el cómputo de los plazos fijados en meses [...] De conformidad con la norma transcrita, cuando el término fijado en la norma se exprese en meses, debe contabilizarse según el calendario, y no se interrumpe por el cese de actividades ni la vacancia judicial, salvo que el plazo expire durante esos eventos, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente. En ese entendido, el término de caducidad de la acción debe computarse según el calendario, y solo en el evento de que la acción venza en un día en que los despachos judiciales no se encuentren prestando sus servicios, se debe extender hasta el primer día hábil. (...)”¹

Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal prevé lo siguiente:

*“(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los **cuatro (4) meses** siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)”*

Se reitera en esa medida, que en el *sub lite* el señor **GUSTAVO ARNULFO CALDERÓN GARCÍA** una vez notificado el 6 de octubre de 2021 tenía un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente, es decir hasta el 7 de febrero de 2022, para hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, término que habría sido interrumpido con la radicación de la solicitud de conciliación, empero, ésta fue formulada el 8 de febrero de 2022 habiendo ya operado la caducidad, cumpliéndose con el presupuesto del artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 para rechazar la demanda.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión adoptada en Auto del 3 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Bogotá como quiera que la demanda fue formulada por fuera del término establecido del artículo 138 de la ley 1437, por lo que se cumple con la causal del artículo 169 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Auto del 4 de diciembre de 2014 expediente rad. 25000-23-27-000-2011-00220-01(19148). Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto del 3 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Bogotá, que dispuso el rechazo de la demanda y puso fin al proceso.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCON
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-10-538-NYRD

Bogotá, D.C, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002324000 2011 00855 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Proceso Decreto 01 de 1984)
DEMANDANTE:	VANSOLIX Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU Y OTROS
TEMAS:	Actos administrativos que resolvieron una expropiación administrativa
ASUNTO:	IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo,

Mediante providencia del 04 de agosto de 2021, se ordenó requerir al perito Nohora Beatriz González, para que en el término de quince (15) días, remitiera la experticia encomendada; sin embargo, a la fecha no ha llegado la carga impuesta, por lo que en harás de impartir el impulso procesal correspondiente se requerirá a la mencionada auxiliar de la justicia por última vez, so pena de imponer a sanción establecida en el artículo 230 del Código General del Proceso.

Se ordenará que por secretaria no solo se envíe comunicación vía correo electrónico, si no que se efectúe llamada al teléfono registrado a folio 623 del expediente a fin de constatar la debida notificación de la auxiliar Judicial.

De otro lado se evidencia, poder especial otorgado por la Empresa de Renovación Urbana a Wbeimar Hernández Roa, a fin de que asuma su defensa dentro del presente trámite, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos señalados en el referido documento (folios 823 a 827)

En mérito de lo expuesto,

I. RESUELVE:

PRIMERO. - Por secretaria **REQUERIR**, por última vez a la perito Nohora Beatriz González, vía correo electrónico y telefónicamente a los datos de contacto obrantes a folio 623 del expediente, para que en el término de quince (15) días, remita la experticia encomendada, so pena de dar aplicación a la sanción

establecida en el artículo 230 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - RECONOCER, personería adjetiva al profesional del derecho Wbeimar Hernández Roa, identificado con cedula de ciudadanía No 11.188.944, y Tarjeta Profesional No. 110.251, como apoderado de la Empresa de Renovación Urbana.

TERCERO. - Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese al despacho para continuar con en trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.